



REPUBLICA DE COLOMBIA
 GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
 "JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"
 DESPACHO GOBERNADORA



DG - 441
 San Miguel Agreda de Mocoa, 5 de junio de 2018

Doctora
NEIRA AMPARO CÓRDOBA CERÓN
 Presidenta Asamblea Departamental
 Ciudad.

Rdo: Junio 5-2018
 5:50 p.m
 Asamblea Dptal.
 Elizabeth

Asunto; Remisión Ordenanza No. 766 de mayo 20 de 2018.


Cordial saludo;


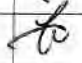
Atenta y respetuosamente me permito enviar a su Despacho la ordenanza No. 766 de mayo 20 de 2018 debidamente **Sancionada**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".

Sin otro particular; muchas gracias

Anexo; Lo enunciado,

Atentamente;


LUZ DARY ORTEGA JAMIOY
 Gobernadora (E) Departamento del Putumayo
 Decreto 0183 del 5 de junio de 2018

Elaboró:	Pedro Ortega Leyton.	Despacho Gobernadora.	Profesional de Apoyo Despacho de la Gobernadora.	
Revisó:	John Danny Arteaga.	Despacho Gobernadora.	Asesor Despacho de la Gobernadora.	





REPUBLICA DE COLOMBIA
 GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
 "JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"
 DESPACHO GOBERNADORA



El día 25 de mayo de 2018, se recibió la Ordenanza N° 766 de mayo 20 de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Sanciónese y Publíquese la Ordenanza No. 766 de mayo 20 de 2018, por ser Constitucional, Legal y Conveniente en todas y cada una de sus partes.

LUZ DARY ORTEGA JAMIOY
 Gobernadora (E) Departamento del Putumayo
 Decreto 0183 del 5 de junio de 2018

PUBLICACIÓN

Para dar cumplimiento a la Ley 57 de 1985 y el Código de Régimen Departamental, por la cual se ordena la publicación de los actos y documentos oficiales, se publica en la Gaceta Departamental la Ordenanza No. 766 de mayo 20 de 2018.

LUZ DARY ORTEGA JAMIOY
 Gobernadora (E) Departamento del Putumayo
 Decreto 0183 del 5 de junio de 2018

Elaboró:	Pedro Ortega Leyton.	Despacho Gobernadora.	Profesional de Apoyo Despacho de la Gobernadora.	
Revisó:	John Danny Arteaga.	Despacho Gobernadora.	Asesor Despacho de la Gobernadora.	





Mocoa, Mayo 24 de 2018
ADP-085

Despacha

Doctora
SORREL PARISA AROCA RODRIGUEZ
Governadora del Putumayo
Mocoa

GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO	
ATENCIÓN	RECEPCION
25 MAY 2018	
Hora	<i>4:07 PM</i>
Registro No.	<i>03761</i>
Por	<i>Elizabeth Revilla</i>

Cordial saludo.

De acuerdo con lo preceptuado en el literal 15 del artículo 47 de la ordenanza No. 600 de Octubre 21 de 2010, Reglamento Interno de la Asamblea Departamental me permito enviar para su sanción y publicación la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA N° 766 DE 2018
(Mayo 20 de 2018)

POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Atentamente,

NEIRA AMPARO CÓRDOBA CERÓN
Presidente Asamblea Departamental



**ORDENANZA N° 766 DE 2018
(Mayo 20 de 2018)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO
DEL PUTUMAYO**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287 numeral 3, 300 numeral 4 y 338 de la Constitución Política de Colombia, y el Decreto Ley 1222 de 1986.

ORDENA

Adóptese como Estatuto de Rentas para el Departamento del Putumayo el siguiente texto:

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Estatuto tiene por objeto la definición y regulación del régimen tributario del Departamento y de su régimen de monopolio sobre licores destilados; la regulación del ejercicio de las facultades de administración, determinación, recaudo y control de las rentas departamentales; el régimen procedimental y sancionatorio, y la definición de las competencias para la actuación de la administración tributaria departamental.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas del presente Estatuto rigen y son aplicables en toda la jurisdicción del Departamento de Putumayo.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. De conformidad con los artículos 95-9, 338 y 363 de la Constitución Política el Régimen Tributario del Departamento de Putumayo se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad, deber de contribuir y no retroactividad.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PODER TRIBUTARIO. La Asamblea del Departamento de Putumayo en ejercicio de la facultad impositiva que le reconocen los artículos 287-3, 300-4 y 338 de la Constitución Política, adopta y regula los tributos de creación legal dentro del marco normativo fijado por la misma Constitución y la Ley.

Para efectos de esta regulación, y en respeto de los principios de certeza y predeterminación se establecerán expresamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, la causación del tributo, las bases gravables, las tarifas de los impuestos y todos los elementos que permitan el cabal cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales por parte de los administrados.



Es facultativo de la Asamblea Departamental, autorizar al ejecutivo para la fijación de las tarifas de las tasas y contribuciones, acorde con el sistema y el método que al efecto establezca.

Las ordenanzas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período gravable que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ordenanza.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE EQUIDAD. En observancia de este principio se procurará el reparto justo y equitativo de la financiación del gasto público en el Departamento de Putumayo, fundado en el reconocimiento de las particulares condiciones de cada sujeto pasivo de los tributos administrados por el departamento.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El recaudo y administración de los tributos departamentales deberá adelantarse con el menor costo posible, tanto para la Administración Departamental como para los sujetos pasivos.

Con motivo de este principio, puede la Administración Departamental, incorporar dentro del proceso de gestión tributaria a particulares dentro de los límites legales que al efecto se señalan en las normas vigentes.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Los sujetos pasivos de los tributos administrados por el departamento de Putumayo contribuirán a la financiación de los servicios a cargo del departamento según su capacidad contributiva.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad, de manera que en ningún caso su aplicación modificará situaciones jurídicas consolidadas.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Todas las personas que realicen el hecho generador de un tributo están sometidas al cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales propias del respectivo tributo, sin perjuicio de la existencia de un tratamiento preferencial o beneficio tributario expresamente establecido en la Constitución, la Ley o las ordenanzas expedidas por la asamblea departamental del Putumayo.

ARTÍCULO 10. DEBIDO PROCESO. Todos los sujetos pasivos de los tributos del Departamento de Putumayo solo serán investigados por funcionario competente y con la estricta observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del presente Estatuto, en los términos de la Constitución, la Ley y Decretos reglamentarios vigentes.

Se garantizará la participación del sujeto pasivo en la formación y discusión de los actos administrativos de contenido tributario y que se refieran al monopolio de licores.

ARTÍCULO 11. DEBER DE TRIBUTAR. Conforme con el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política es deber de toda persona, que realice un hecho que denote capacidad contributiva en el Departamento de Putumayo, contribuir con los gastos e inversiones del



Departamento, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas por la Constitución Política, las leyes, ordenanzas y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 12. APLICACIÓN RESIDUAL. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 13. BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Los bienes y las rentas del Departamento de Putumayo son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en los que sea la propiedad privada.

Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento de Putumayo y sus entidades descentralizadas, así como las entidades privadas encargadas de recaudar según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 14. MONOPOLIOS RENTÍSTICOS. Son los que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento de Putumayo de conformidad con lo estipulado en el artículo 336 de la Constitución Política y demás normatividad complementaria y concordante:

1. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. (Ley 643 de 2001)
2. La producción, introducción y venta de licores destilados nacionales como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.
3. La producción, distribución y venta de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

PARÁGRAFO. No obstante, los juegos de suerte y azar no serán objeto de regulación en este estatuto, como quiera que el Departamento carece de competencia normativa frente al mismo, por lo que para su ejercicio se dará plena observancia al Régimen Propio establecido en la Ley 643 de 2001, y demás normas que la modifican, adicionan o reglamentan.

ARTÍCULO 15. TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Comprenden los impuestos, tasas, y contribuciones. Para efectos de la aplicación del régimen procedimental y sancionatorio, todos los tributos del Departamento recibirán el mismo tratamiento, sin perjuicio de las normas especiales establecidas en la ley.

Para la administración y control de las rentas del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores el departamento aplicará el régimen procedimental y sancionatorio de los impuestos al consumo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016.



ARTÍCULO 16. EXENCIONES. Se entiende por exención, aquella previsión normativa que enerva el nacimiento de la obligación tributaria. El establecimiento de exenciones en relación con los tributos del Departamento de Putumayo es un asunto privativo de la Asamblea Departamental y sólo podrá aplicarse respecto de los tributos cuya titularidad esté en cabeza del departamento.

PARÁGRAFO 1º. De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el establecimiento de exenciones tributarias y en general de cualquier beneficio tributario, excepción hecha de los descuentos por pronto pago, deberá estar precedido de los siguientes requisitos:

1. El impacto fiscal de la ordenanza que otorgue el beneficio tributario deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo del departamento y por lo tanto deberán incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.
2. La Secretaría de Hacienda, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en la asamblea departamental, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del departamento.
3. Los proyectos de ordenanza de iniciativa gubernamental, que planteen una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por la Secretaría de Hacienda del departamento.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores al respectivo beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

PARÁGRAFO 3º. Para tener derecho a las exenciones y en general a cualquier beneficio tributario, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Departamental.

PARÁGRAFO 4º. Corresponde a la Administración Departamental, a través de la Tesorería General del Departamento, el área de Rentas o la oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es la consecuencia jurídica de la verificación de un supuesto de hecho, que el Legislador y la Asamblea ha determinado como indicador de capacidad contributiva, en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar al Departamento de Putumayo una suma determinada de dinero.

Constituye una prestación de carácter pecuniario.



Es una prestación regulada por normas de derecho público, motivo por el cual no es susceptible de negociación, ni por parte de la Administración Departamental, ni entre particulares.

Los acuerdos que se establezcan entre particulares no son oponibles a la Administración Departamental.

ARTÍCULO 18. NUMERACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Para materializar el principio de eficiencia y celeridad en el ejercicio de las funciones públicas la numeración de todos los actos administrativos se realizará por parte del área de Rentas de la Secretaría de Hacienda la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 19. ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO. Los elementos mínimos que se deben establecer por parte de la Asamblea Departamental para la configuración de la obligación tributaria son: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, causación, exigibilidad, obligaciones o deberes formales del sujeto pasivo, procedimiento de gestión tributaria, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 20. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Putumayo en su calidad de acreedor de las sumas de dinero provenientes de los tributos que se regulan en el presente Estatuto.

Además de ser el sujeto activo de la obligación sustancial, también es el competente para la exigencia del cumplimiento de los deberes formales y para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Para efectos de las normas de este Estatuto, se tendrán como equivalentes los términos Departamento de Putumayo, Administración Departamental, Sujeto Activo, Secretaría de Hacienda Departamental.

Como sujeto activo, el Departamento de Putumayo, ejerce la potestad de determinación, que se despliega por medio de una labor de comprobación e investigación, tendiente a confirmar la realización de los hechos que dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria sustancial y formal, en la cual pueden intervenir otras autoridades y particulares en virtud del principio de colaboración, y en segundo lugar, por la gestión de recaudo, que se realiza por medio de las labores de liquidación y cobro.

ARTÍCULO 21. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los entes con o sin personería jurídica, de naturaleza pública, privada o mixta.

Para los efectos del presente Estatuto los sujetos pasivos se dividen en: contribuyentes, sustitutos, agentes de retención con o sin sustitución, y responsables, explicados cada uno de ellos de la siguiente manera:

1. **Contribuyente:** Quien de acuerdo con el ordenamiento jurídico tributario realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Puede tener la obligación de pagar directamente el tributo o no, y estar sometido al cumplimiento de obligaciones o deberes formales, tal como la obligación de presentar la declaración, o no.



2. **Sustituto:** Quien, sin realizar el hecho generador del tributo, con motivo del principio de eficiencia y por establecerlo el ordenamiento jurídico, debe cumplir con la obligación sustancial o material (recaudar, pagar y/o consignar el tributo), y con deberes formales (tales como inscribirse en registros tributarios, presentar declaraciones y suministrar información). En consecuencia, sustituye o desplaza al contribuyente, ocupando su lugar y quedando como único sujeto vinculado frente al Departamento.
3. **Agente de retención:** Quien tiene la obligación de carácter material e instrumental que consiste en recaudo anticipado del tributo, a través de la disminución de una alícuota al monto del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, e incluso a los anticipos, cuando así lo establezca la norma tributaria. De esta forma se obliga a consignar este valor a las cuentas del Departamento.
4. **Responsable:** Quien queda sujeto al pago de la deuda tributaria en cumplimiento de una función de garantía o por la violación del sistema jurídico.

PARÁGRAFO. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales las personas naturales, las personas jurídicas públicas y privadas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho y aquellas personas en quienes se realice el hecho generador a través de consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios es el gestor; en los consorcios, cada uno de los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto de hecho determinado en la norma tributaria, y cuya realización determina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE. Es la cuantificación del hecho generador expresado en valor monetario o unidad de medida, sobre la cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria a cargo.

ARTÍCULO 24. TARIFA. Es la alícuota (porcentaje o milaje) determinada en el ordenamiento tributario, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el *quantum* de la obligación tributaria. También puede ser una tarifa fija, es decir, estar en valores absolutos (pesos, salarios mínimos, Unidades de Valor Tributario UVT).

ARTÍCULO 25. CAUSACION. Es el momento en el cuál nace la obligación tributaria, esto es, la configuración de la obligación tributaria en el tiempo, que puede ser antes o después de la verificación efectiva del hecho generador.



ARTÍCULO 26. EXIGIBILIDAD. Es el momento en el cuál, de acuerdo con los plazos y términos fijados por la Administración Departamental, se vence el cumplimiento voluntario de la obligación tributaria y es posible exigir su cumplimiento de forma coactiva después de la existencia de un título ejecutivo.

ARTÍCULO 27. NATURALEZA DE LOS CONVENIOS PARA EL RECAUDO. Los convenios que se generen como consecuencia del otorgamiento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental para la recepción y recaudo por parte de las entidades financieras, Tesorería Departamental, Tesorerías Municipales, Notarías y Cámaras de Comercio de los recursos departamentales son de adhesión y por lo tanto las entidades recaudadoras se acogerán a las condiciones que allí se establezcan.

ARTÍCULO 28. VISITAS DE VERIFICACIÓN. En cualquier momento la Administración Tributaria departamental podrá realizar verificaciones de información sobre los contribuyentes, así como a las entidades encargadas del recaudo, de igual forma dichas entidades y contribuyentes deberán presentar la información solicitada por el Departamento dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 29. SANCIONES Y MULTAS. Las sanciones y multas contempladas en la presente Ordenanza podrán estipularse en porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o en el cierre de establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 30. VALOR UVT. El valor de la unidad de valor tributario (UVT) que se utilizará para efectos de la normatividad tributaria y sancionadora del Departamento de Putumayo, será la misma que de conformidad con el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, fije el Director de la Dian mediante resolución.

LIBRO PRIMERO

RENTAS DEPARTAMENTALES

TITULO I

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

CAPITULO I

NORMAS COMUNES AL MONOPOLIO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS Y AL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACION DE LICORES

ARTÍCULO 31. FUNDAMENTO NORMATIVO. Artículo 336 de la Constitución Política Ley 1816 de 2016 *"por la cual se fija el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de Licores Destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*.



ARTÍCULO 32. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. El Departamento de Putumayo ejerce el monopolio de producción e introducción de licores destilados y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores dentro de su jurisdicción.

Para estos efectos, y toda vez que a la fecha de la expedición de la Ley 1816 de 2016, el departamento venía ejerciendo el monopolio sobre licores destilados y alcohol potable no se hace necesario el estudio de conveniencia económica y rentística a que se refiere el artículo 4º de la citada ley.

Para el ejercicio del monopolio sobre licores destilados, el Departamento de Putumayo se encuentra sujeto a las condiciones establecidas por el artículo 336 de la Constitución, el cual remite su ejercicio a la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 33. OBJETO DEL MONOPOLIO. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, es el de obtener recursos para el departamento de Putumayo, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, se entenderá que el monopolio rentístico de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores versa sobre su producción e introducción.

El departamento del Putumayo ejercerá el monopolio de distribución y comercialización respecto de los licores destilados que produzca directamente.

ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN Y FINALIDAD. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, se define como la facultad exclusiva del departamento del Putumayo para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la Ley 1816 de 2016, de Régimen Propio, y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el departamento de Putumayo una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece el artículo 336 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 35. Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo en los términos de la ley y del presente Estatuto.

ARTÍCULO 36. DEFINICIÓN DE LICOR DESTILADO. Para efectos del ejercicio del monopolio de licores destilados, en los términos del Parágrafo 3º del artículo 2 de la Ley 1816 de 2016, entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados



alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

PARÁGRAFO. Hasta tanto el Gobierno Nacional en ejercicio de su facultad reglamentaria defina la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto Nacional 1686 de 2012. Una vez expedido el reglamento, las definiciones en él establecidas se entenderán incorporadas al presente Estatuto.

ARTÍCULO 37. TITULARIDAD. El departamento de Putumayo es titular de las rentas del monopolio de licores destilados y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, para lo cual se respetarán las destinaciones específicas definidas en la Constitución y en la Ley 1816 de 2016, de régimen propio.

ARTÍCULO 38. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO EN EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO. Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C.P., el ejercicio del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, se regirá de manera especial por los siguientes principios:

1. **OBJETIVO DE ARBITRIO RENTÍSTICO Y FINALIDAD PREVALENTE.** El ejercicio del monopolio en el departamento de Putumayo obedece a los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de competencia del departamento.
2. **NO DISCRIMINACIÓN, COMPETENCIA Y ACCESO A MERCADOS.** El ejercicio del monopolio en el departamento de Putumayo no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la constitución, la ley y el presente Estatuto; ni producirá barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

ARTÍCULO 39. REMISION A LAS NORMAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación y los derechos de explotación del monopolio de producción e introducción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.



ARTÍCULO 40. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata el presente Estatuto, son de competencia del departamento, para lo cual se aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTÍCULO 41. IMPOSICIÓN DE CARGAS ADICIONALES. No podrán imponerse cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio de producción e introducción, así como a los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.

ARTÍCULO 42. PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PARA LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE LICORES. El pago de la participación contemplada en el presente Estatuto es requisito para que los productos sujetos al monopolio puedan ser vendidos o distribuidos en jurisdicción del departamento de Putumayo.

ARTÍCULO 43. TRANSICIÓN. Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro, se acogerán a lo establecido en el presente Estatuto.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales la licorera departamental contrata la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados.

ARTÍCULO 44. SEGUIMIENTO AL EJERCICIO DEL MONOPOLIO. La Asamblea Departamental tendrá la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador. Para estos efectos éste último deberá presentar a la Asamblea Departamental un informe anual, que hará parte el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y que contendrá como mínimo:

1. Número de contratos suscritos en ejercicio del monopolio de producción.
2. Número de permisos otorgados en ejercicio del monopolio de introducción.
3. Cifras de recaudo por concepto de participación y derechos de explotación diferenciando monopolio de producción y de introducción.



4. Cantidad de unidades producidas e introducidas diferenciando monopolio de producción y de introducción.
5. Las proyecciones para la siguiente vigencia.

CAPÍTULO II

MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCION E INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES

ARTÍCULO 45. MARCO NORMATIVO. Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en el presente Estatuto se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

PARÁGRAFO 1°. El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere el presente Estatuto.

ARTÍCULO 46. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable que produzcan o introduzcan alcohol potable y no potable al departamento deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda departamental. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

ARTÍCULO 47. TRÁMITE PARA EL REGISTRO. Para efectos del registro de que trata el artículo anterior, los productores, importadores e introductores deberán diligenciar el formulario que establezca la administración departamental, que deberá contener:

1. En el caso de personas naturales, nombre de la persona, número del documento de identidad y número del RUT.
2. En el caso de personas jurídicas, nombre de la persona jurídica, número del RUT, nombre y número del documento de identidad del representante legal.
3. Calidad en la que actúa (productor o introductor)
4. Dirección de la fábrica o bodega donde produce o almacena el alcohol producido o introducido.
5. Datos de contacto, (Dirección domicilio principal, teléfono, correo electrónico).
6. Naturaleza del alcohol que produce o importa.
7. Destino del alcohol



Una vez diligenciado el formulario deberá ser entregado en la Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda, acompañado de los siguientes documentos:

1. En el caso de personas naturales copia del documento de identidad y del RUT.
2. En el caso de personas jurídicas Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio con una vigencia no mayor a 30 días.
3. RUT de la persona jurídica.
4. Documento de identidad del representante legal de la persona jurídica.
5. En el caso de alcoholes importados, declaración de importación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 48. DESNATURALIZACION DEL ALCOHOL. El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio del departamento.

PARÁGRAFO. Se entiende por desnaturalización el proceso mediante el cual se añaden sustancias químicas al alcohol potable que alteran los caracteres organolépticos del producto (color, olor y sabor) haciéndolo impropio para el consumo humano por ingestión.

ARTÍCULO 49. CONTROL Y VIGILANCIA. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente Estatuto, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

ARTÍCULO 50. RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACION DE LICORES. En ejercicio del monopolio rentístico de alcohol potable con destino a la fabricación de licores el departamento del Putumayo recibirá las siguientes rentas:

1. Una participación de cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$458) por litro de alcohol, que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de estos en jurisdicción del departamento del Putumayo.

Este valor se incrementará a partir del primero (1º) de enero del año 2019, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre de cada año y el resultado se aproximará al peso más cercano.

2. Derechos de explotación por la introducción que serán del 2% sobre las ventas anuales de del alcohol potable con destino a la fabricación de licores, introducido en jurisdicción del departamento del Putumayo.



PARÁGRAFO 1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1816 de 2016, la producción de alcohol potable no causará derechos de explotación.

ARTÍCULO 51. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable con destino a la fabricación de licores se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

CAPÍTULO III

MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS.

ARTÍCULO 52. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. El departamento de Putumayo ejercerá el monopolio de producción de licores destilados a través de cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Directamente, lo cual incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento ostente la titularidad de la propiedad industrial.
2. A través de terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública.
3. Mediante esquemas de asociación con otros departamentos, o entre el departamento y personas jurídicas de naturaleza privada que serán elegidas mediante licitación pública de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016.

PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, ubicados en jurisdicción del departamento de Putumayo continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

ARTÍCULO 53. CONTRATOS PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los contratos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. Para estos efectos, se utilizará un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación a partir del valor fijado en el presente Estatuto.
2. El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la ley de régimen propio, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.



3. El valor mínimo de los derechos de explotación, para los términos del proceso de licitación al que se refiere el presente artículo, será definido por la Asamblea como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto. Dicho valor, debe estar soportado por un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad con los principios que rigen el monopolio.
4. Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.
5. El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la ley de régimen propio.

CAPÍTULO IV

MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS.

ARTÍCULO 54. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. La introducción de licores destilados al departamento del Putumayo deberá estar precedida del otorgamiento de permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las reglas establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 55. PERMISOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los permisos para la introducción de licores destilados al departamento de Putumayo se sujetarán a las siguientes reglas:

1. El permiso será otorgado por el Gobernador.
2. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
3. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
4. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.



ARTÍCULO 56. REGLAS APLICABLES A LOS PERMISOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Todo permiso que se otorgue para la introducción de licores destilados al departamento de Putumayo debe:

- a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
- b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
- d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
- e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
- f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción.
- g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

ARTÍCULO 57. DOCUMENTOS ANEXOS A LA SOLICITUD DE PERMISOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Toda solicitud de permiso que se presente para la introducción de licores destilados al departamento de Putumayo debe acompañarse con los siguientes documentos:

- a) En el caso de personas naturales, documento de identidad y RUT del solicitante. En el caso de personas jurídicas Certificado de Existencia y Representación Legal y el documento de identidad del representante legal;
- b) Certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4º del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.

Para los productos importados, este requisito será exigible una vez se precise por el INVIMA el documento que servirá para acreditar dicho requisito.

- c) Registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.
- d) Declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.



ARTÍCULO 58. CAUSALES PARA NEGAR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

- a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
- c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
- d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016, de régimen propio.

ARTÍCULO 59. PROHIBICION DE REQUISITOS ADICIONALES. De conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1816 de 2016, en ningún caso se podrá solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los aquí establecidos.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ni de ninguna otra autoridad departamental ya que es facultad exclusiva del Gobernador el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

PARÁGRAFO 3°. El Departamento deberá velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.

ARTÍCULO 60. REVOCATORIA DE PERMISOS. Los permisos para la introducción a que se refiere el presente capítulo podrán ser revocados por el Gobernador cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.
3. En los eventos previstos en el artículo 25 de la Ley 1816 de 2016.
4. Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016.
5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

CAPÍTULO V

RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN E INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 61. RENTAS DEL MONOPOLIO. En ejercicio del monopolio rentístico sobre licores destilados son rentas del departamento de Putumayo las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la jurisdicción del departamento de Putumayo.
2. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados.

ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS. La producción e introducción de licores destilados en jurisdicción del departamento del Putumayo causará a su favor una participación que se determinará conforme con la base gravable y las tarifas que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE. La participación a que se refiere el artículo anterior está conformada por un componente específico y uno *ad valorem*.

La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el licor destilado, expresado en grados alcoholimétricos.

La base gravable del componente *ad valorem* es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin la participación ni el impuesto a las ventas, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

PARÁGRAFO 1º. Tratándose de productos no incorporados en la certificación del DANE, los responsables de la participación deberán suministrar al DANE un precio de venta para el respectivo producto, el cual se tomará para la determinación de la participación hasta tanto esos productos sean incorporados en la certificación.

PARÁGRAFO 2º. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del departamento, quien podrá realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).



ARTÍCULO 64. TARIFA. La tarifa de la participación por la producción e introducción de licores destilados en jurisdicción del departamento del Putumayo será la siguiente:

1. **Componente Específico.** La tarifa del componente específico de la participación por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos veintinueve pesos (\$229).
2. **Componente *ad valorem*.** El componente *ad valorem* de la participación se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de la participación, certificado por el DANE.

Esta tarifa será igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca el departamento.

PARÁGRAFO 1°. Cuando los productos objeto del monopolio tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará la participación proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 2°. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2019, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Secretaría de Hacienda departamental certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 65. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación se derivan de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados al departamento de Putumayo determinados así:

1. **Derechos de explotación en la producción:** Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el presente Estatuto.

Los derechos de explotación corresponderán a un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto, que será definido por la Asamblea una vez se efectúe por parte de la Secretaría de Hacienda un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad con los principios que rigen el ejercicio del monopolio

Dicho estudio deberá efectuarse en un plazo de 18 meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Estatuto.

2. **Derechos de explotación en la introducción:** Los derechos de explotación de la introducción serán el 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, el cual será igual para todos los productos objeto de introducción al departamento.



PARÁGRAFO 1º. En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO 2º. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 66. LIQUIDACION, CAUSACION, DECLARACION Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación se liquidarán sobre los productos efectivamente vendidos en jurisdicción del departamento del Putumayo, teniendo como base el valor de la venta sin incluir la participación ni el IVA.

Los derechos de explotación tienen una periodicidad anual; se causan al momento de la venta del producto y se liquidan a 31 de diciembre de cada año.

Los responsables del pago de los derechos de explotación serán aquellas personas (naturales o jurídicas, incluyendo a las Licoreras oficiales cuando corresponda) a quienes se les adjudique el contrato en el caso de la producción, o se les otorgue el permiso en el caso de la introducción.

La declaración y pago se efectuará a más tardar a 31 de enero del año siguiente en los formularios que para el efecto establezca la Federación Nacional de Departamentos FND ante las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia con las cuales el departamento tenga suscritos convenios de recaudo.

ARTÍCULO 67. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Las rentas del monopolio a las que se refieren los artículos precedentes se destinarán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados se destinarán el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.
2. Para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 68. BODEGAJES. Facúltese al Gobernador para establecer las condiciones en que los licores destilados nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el departamento.

Esta facultad deberá ejercerse de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional sobre los requisitos que deben cumplir el registro de estos recintos.



En ningún caso se podrán establecer cargas fiscales adicionales por ese concepto, así como tampoco servicios de bodegaje oficial obligatorios.

ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL. El departamento de Putumayo, por intermedio del Gobernador, podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando de manera fundada considere que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera departamental, particularmente del aguardiente o del ron, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 70. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA COMPETENCIA. El departamento de Putumayo, por intermedio del Gobernador, podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

PARÁGRAFO 1º. Conforme con la Ley 1816 de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio monitoreará permanentemente el mercado de licores con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajustan a las leyes que regulan la competencia, y entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno Nacional sobre las condiciones del mercado de estos productos.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio, con motivo de una investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia, sancione a un productor, introductor o en general a cualquier persona por su participación en una actividad económica relacionada con el mercado de licores destilados, podrá imponer de manera accesoria la inhabilidad para adelantar dicha actividad hasta por dos años. A los efectos de graduar esta multa se tendrán en cuenta los criterios de los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 o cualquier otra disposición que la sustituya o modifique. Esta inhabilidad se aplica igualmente a quienes pretendan obtener un permiso para iniciar la actividad de introducción de licores en un departamento.

ARTÍCULO 71. LUCHA ANTICONTRABANDO. Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015.

Las autoridades del departamento del Putumayo podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación.

Las autoridades departamentales, en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes, podrán intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.



Autorícese al Gobernador para suscribir convenios con la Policía Nacional, con la DIAN o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

El departamento acogerá las políticas que para hacer frente al contrabando de las bebidas que son objeto del monopolio y al fraude aduanero relacionado con la importación de estas que dicte la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando.

ARTÍCULO 72. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento de Putumayo, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el departamento de Putumayo podrá negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

ARTÍCULO 73. PROTECCIÓN ESPECIAL AL AGUARDIENTE Y AL RON COLOMBIANO. Facúltese al Gobernador, para que en los términos del artículo 28 de la Ley 1816 de 2016, suspenda la expedición de permisos para la introducción de aguardiente y del ron, nacional o extranjero, en jurisdicción del departamento de Putumayo.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y deberá estar fundada en una evidente amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera del departamento a su territorio. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, por lo que se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

El Gobernador podrá solicitar al Gobierno Nacional la aplicación de una salvaguardia a las importaciones de aguardiente y ron, independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones que hayan causado o amenacen causar un daño grave a la producción nacional de esos productos.

PARÁGRAFO. A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente y ron conforme con las disposiciones legales vigentes que establezcan definiciones legales de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 74. RÉGIMEN CONTRACTUAL DE COMERCIALIZACIÓN DE LICORES OFICIALES. La comercialización de licores destilados sobre los que el departamento ostente la titularidad de la propiedad industrial se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable.



El departamento de Putumayo conserva la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por su licorera oficial, o a través de terceros respecto de los cuales ostente la propiedad industrial.

ARTÍCULO 75. CERTIFICACIÓN DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. En caso de discrepancias respecto al primer dictamen relacionado con la determinación del grado alcoholimétrico de determinado producto, los interesados podrán solicitar al INVIMA que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos objeto del monopolio o del impuesto al consumo, como segunda y definitiva instancia.

Si el INVIMA encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria de permisos prevista en el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, el departamento podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

ARTÍCULO 76. LEYENDAS OBLIGATORIAS. En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera que se produzca o introduzca al departamento de Putumayo, deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda "*El exceso de alcohol es perjudicial para la salud*".

En la etiqueta deberá indicarse, además, la gradación alcohólica de la bebida, y en el caso de las bebidas destiladas deberá incluirse la leyenda "*para consumo en Colombia*".

El Gobierno Nacional reglamentará las características de la etiqueta.

ARTÍCULO 77. PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO POR CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El departamento de Putumayo promoverá la creación de programas para la prevención y tratamiento de las adicciones relacionadas con el consumo excesivo y la dependencia de los licores destilados, vinos, aperitivos y similares, para lo cual gestionarán el apoyo de los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de dichas bebidas.

Los productores e introductores de licores deberán presentar a la administración departamental un plan de responsabilidad social, que contenga estrategias para mitigar los efectos negativos producidos en el departamento de Putumayo por el consumo de los productos producidos o introducidos, en los plazos que determine el Gobernador.

ARTÍCULO 78. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN. Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente a la administración departamental y a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución.



En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

ARTÍCULO 79. COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. En los términos de la Ley 715 de 2001, corresponde a la Dirección Territorial de Salud de Putumayo, o a la entidad que haga sus veces, ejercer inspección, vigilancia y control al almacenamiento, distribución, expendio y transporte asociado de bebidas alcohólicas.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de administración y control asignadas a la autoridad tributaria departamental de conformidad con la Ley 223 de 1995, Ley 1816 de 2016, y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 80. REMISION NORMATIVA. Las disposiciones establecidas en el presente capítulo aplicarán a los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en lo que resulte compatible.

CAPÍTULO VII

MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 81. EJERCICIO DEL MONOPOLIO SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. El departamento del Putumayo ejerce el monopolio de juegos de suerte y azar, y en tal virtud está facultado para explotar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar de los cuales es titular.

En ejercicio de esa facultad, en el marco de Ley 643 de 2001 y las normas que la adicionen, modifiquen, sustituyan o reglamenten, establecerá las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, observando siempre el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud y la investigación.

ARTÍCULO 82. TITULARIDAD. Sin perjuicio de los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación, el Departamento de Putumayo es titular de las rentas del monopolio rentístico de los siguientes juegos de suerte y azar:

- a) Las loterías tradicionales (Art. 12 Ley 643 de 2001)
- b) Apuestas permanentes o chance (Art. 22 Ley 643 de 2001)
- c) Rifas que operen en más de un municipio de su jurisdicción (Art. 28 Ley 643 de 2001)
- d) Juegos promocionales del nivel departamental (Art. 31 Ley 643 de 2001)
- e) Eventos Hípicos (Art. 37 Ley 643/01, modificado por el artículo 15 de la Ley 1393/10)



PARÁGRAFO. La explotación, organización y administración de los precitados juegos de suerte y azar estará sujeta a la Ley 643 de 2001 y a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación.

ARTÍCULO 83. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) **Finalidad social prevalente.** Los recursos generados por los juegos de suerte y azar administrados por el departamento deben contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.
- b) **Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística del departamento se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
- c) **Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio.
- d) **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio.

ARTÍCULO 84. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia que le competen a la Superintendencia Nacional de Salud, el departamento del Putumayo, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, tiene amplias facultades de fiscalización y liquidación oficial para, en el marco del Estatuto Tributario Nacional, asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar que administra. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;



- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 85. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos obtenidos, por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial;
- b) El siete por ciento (7%) con destino al Fondo de Investigación en Salud;
- c) El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad;
- d) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental;
- e) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivos.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 715 de 2001, conforme con el cual de las rentas cedidas al sector salud podrá destinarse hasta un 25% al Fondo de Salud destinado al funcionamiento.

ARTÍCULO 86. GIRO DE LOS RECURSOS. El giro de los recursos provenientes de la explotación de los juegos de suerte y azar administrados por el departamento del Putumayo deberá efectuarse en los términos de la Subsección 1 de la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el Decreto 2265 de 2017.

TITULO II

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 87. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 223 de 1995; Ley 1393 de 2010, Decreto Único 1625 de 2016



ARTÍCULO 88. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas con bebidas fermentadas no alcohólicas es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Putumayo, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Putumayo.

No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es el Departamento de Putumayo

ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO 2º. Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.

ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas las fábricas productoras.

Dichos productos serán el resultado de sumar los siguientes factores:



- a. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el valor del impuesto al consumo.
- b. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO 1. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE PRODUCTOS NACIONALES. Se entiende por precio venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del departamento donde esté situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados acuerdo con condiciones reales de mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y margen de comercialización desde la salida fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminarán en la factura el precio fábrica, el precio de venta detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijaran el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los envases y empaques cuando estos formen parte del precio total facturación.

PARÁGRAFO. Para los efectos, se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.



Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- a. El 1º de febrero y el 30 de abril;
- b. El 1º de mayo y el 31 de julio;
- c. El 1º de agosto y 31 de octubre; y
- d. El 1º de noviembre y el 31 de enero.

ARTÍCULO 95. TARIFAS. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

1. Cerveza y sifones: 48%
2. Mezclas y refajos: 20%

PARÁGRAFO 1º. De la tarifa del cuarenta y ocho por ciento (48%) aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 96. GIRO DE LOS RECURSOS A LA ADRES. De conformidad con el artículo 2.6.4.2.2.1.17 del Decreto Único 780 de 2016, adicionado por el Decreto 2265 de 2017, de los ocho (8) puntos porcentuales del impuesto al consumo con destino a salud, por lo



menos el 50%, o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011 esté asignado por la entidad territorial al aseguramiento, si este fuera mayor, debe ser girado directamente a la ADRES, por el departamento o la entidad financiera autorizada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago de la declaración.

ARTÍCULO 97. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 98. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería General del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso tendrán la obligación de declarar ante la Tesorería General del Departamento o la oficina competente que haga sus veces, por los productos introducidos al Departamento en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 99. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros.



Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento de Putumayo, según facturas de venta pre-numeradas y con indicación del domicilio del distribuidor.

Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento de Putumayo, según facturas de venta pre-numeradas;

2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;
3. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 100. REGLAMENTACIÓN ÚNICA. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel departamental sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental de Putumayo no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley 223 de 1995 y sus normas modificatorias y complementarias, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, con excepción del período gravable.

ARTÍCULO 101. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. El cobro y recaudo del impuesto al consumo de que trata este capítulo es competencia del Departamento de Putumayo; competencia que se ejercerá por la Secretaría de Hacienda Departamental a través del Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces.

Corresponde al Departamento de Putumayo en cabeza del Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental la fiscalización, la liquidación oficial y la discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata este capítulo. Para este efecto, se aplicarán las normas de la presente Ordenanza y del Estatuto Tributario Nacional, aún en lo referente a la imposición de las sanciones que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 102. DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Una vez decomisados los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo, o declarados en abandono, deberá procederse a su destrucción, una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de alguna de estas medidas.



CAPÍTULO II

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 103.FUNDAMENTO NORMATIVO. Ley 223 de 1995; Ley 788 de 2002; Ley 1393 de 2010; Ley 1816 de 2016; Decreto Único 1625 de 2016.

ARTÍCULO 104.SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares es el Departamento de Putumayo.

ARTÍCULO 105.SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO 2. Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.

ARTÍCULO 106- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros en la jurisdicción del Departamento de Putumayo.

ARTÍCULO 107.BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto está constituida así:

1. En el componente específico por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.
2. En el componente *ad valorem* por el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente a través de la Secretaría de Salud, o a través de empresas o entidades especializadas.



En caso de discrepancias respecto al primer dictamen relacionado con la determinación del grado alcoholimétrico de un producto, los interesados podrán solicitar al INVIMA que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos objeto del impuesto al consumo, como segunda y definitiva instancia.

En caso de acreditarse inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, el departamento podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

ARTÍCULO 108. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. **Componente Específico.** La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos veintinueve pesos (\$229).

La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos por cada grado alcoholimétrico será de ciento cincuenta y seis pesos (\$156) en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. **Componente *ad valorem*.** El componente *ad valorem* del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE.

La tarifa aplicable para vinos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1°. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "*Para exportación*".

PARÁGRAFO 2°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 3°. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2019, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.



ARTÍCULO 109. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución, venta o permuta para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto o la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen en el país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento de Putumayo, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 110. LEYENDAS OBLIGATORIAS. Toda bebida alcohólica que se introduzca al departamento del Putumayo debe declarar en el rotulado o etiquetado las leyendas establecidas en las Leyes 30 de 1986; 124 de 1994, y 1816 de 2016, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan así:

1. *"El Exceso de Alcohol es Perjudicial para la Salud"*. Esta leyenda debe ocupar, como mínimo, la décima (10ª) parte del área de la etiqueta, ubicada en la cara principal de exhibición y estar dispuesta en el extremo inferior de la misma con caracteres fácilmente legibles por su tamaño y tipo de letras, de tal manera que, contrasten con el fondo sobre el cual estén impresos. En ningún caso, se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia. No se exime del cumplimiento de lo descrito en este numeral, a ningún tipo de envase o rotulado.
2. En la etiqueta deberá indicarse, además, la graduación alcohólica de la bebida, y en el caso de las bebidas destiladas deberá incluirse la leyenda *"para consumo en Colombia"*.
3. *"Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad"*.
4. *"Hidratado o Envasado en Colombia"*. Las bebidas alcohólicas que se hidraten y envasen en el país, a partir de gráneles importados deben indicar en su etiqueta sin abreviaciones en forma destacada y en igualdad de caracteres, las leyendas a que alude este numeral según sea el caso. Los productos que se hidraten o envasen en el país a partir de gráneles nacionales, o que se elaboren en el país, deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada *"Industria Colombiana"* o *"Hecho en Colombia"* o *"Elaborado en Colombia"*.

ARTÍCULO 111. REQUISITOS PARA APERITIVOS. Sin perjuicio de las normas especiales y particularmente la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de los aperitivos que se comercialicen en el departamento de Putumayo estarán sujetos a las siguientes condiciones y requisitos:

1. Deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental al inicio de la actividad gravada. En este registro se incluirán fábricas y bodegas de almacenamiento, acopio y/o distribución.



Los que ya estuvieren ejerciendo la actividad y no estuvieren registrados deberán cumplir con esta obligación dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Estatuto.

2. Cumplir con la reglamentación sanitaria para la fabricación, elaboración, hidratación y envase.
3. Cumplir con la reglamentación técnica relativa a la graduación alcoholimétrica.
4. Los aperitivos estarán sujetos a las medidas de control y al régimen sancionatorio previsto en el Capítulo II de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO 112. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El total de las rentas recaudadas por el departamento por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se destinarán así:

3. El 37% a financiar la salud
4. El 3% a financiar el deporte.
5. El 60% será Ingreso Corriente de Libre Destinación ICLD

ARTÍCULO 113. GIRO DE LOS RECURSOS A LA ADRES. De conformidad con el artículo 2.6.4.2.2.1.23 del Decreto Único 780 de 2016, adicionado por el Decreto 2265 de 2017, el valor destinado a la financiación del aseguramiento debe ser girado por el departamento o la entidad financiera autorizada, directamente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al del recaudo, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

En el caso de productos de origen extranjero, el valor liquidado debe ser girado directamente a la ADRES, dentro de los primeros quince (15) días calendario década mes, por el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros administrado por la Federación Nacional de Departamentos, teniendo en cuenta el porcentaje de los recursos determinado por cada Departamento con destino al aseguramiento de la población, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

CAPITULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 114.FUNDAMENTO LEGAL. Ley 223 de 1995; Ley 1111 de 2006, Decreto Único 1625 de 2016; Ley 1393 de 2010; Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 115.SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es el Departamento de Putumayo.

ARTÍCULO 116.SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.



Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO 2. Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.

ARTÍCULO 117. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Putumayo.

Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco, al chicote de producción artesanal.

ARTÍCULO 118. DEFINICIÓN DE TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo de que trata el presente Capítulo se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

PARÁGRAFO. Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado está constituida por un componente específico, y un componente *ad valorem*, así:

1. En el componente específico por el número de cajetillas de 20 cigarrillos, o por el número de gramos de picadura, rapé o chimú.
2. En el componente *ad valorem* por el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 120. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado son las siguientes:



1. **Componente Específico.** Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos dos mil cien pesos (\$2.100) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de ciento sesenta y siete pesos (\$167).

Estas tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro (4) puntos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

2. **Componente *ad valorem*.** El componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se liquidará aplicando una tarifa del 10% sobre el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente *ad valorem* será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.

Para la picadura, rapé y chimú, el *ad valorem* del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el numeral 1 de este artículo.

ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 122. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recaudos por concepto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se destinarán así:

1. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos en el componente específico serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

Para la determinación de los ingresos adicionales a que se refiere el inciso anterior, se aplicará la metodología establecida para el efecto por el Decreto 1684 de 2017 "Por el cual se adiciona el



Capítulo 6, Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria", o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

2. El valor correspondiente al recaudo del año 2016, actualizado en los términos del Decreto 1684 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, que sirve de base para determinar los ingresos adicionales a que se refiere el numeral anterior, mantendrá la misma destinación prevista para estos recursos en la vigencia 2016.
3. Los recursos que se recauden por concepto del componente *ad valorem* serán destinados en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

ARTÍCULO 123. GIRO DE LOS RECURSOS A LA ADRES. De conformidad con el artículo 2.6.4.2.2.1.19 del Decreto Único 780 de 2016, adicionado por el Decreto 2265 de 2017, los ingresos adicionales por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros, liquidados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan, deben ser girados a la ADRES por el departamento o por el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada mes.

La información relacionada con los giros debe ser enviada de acuerdo con los requerimientos que establezca la ADRES para tal fin.

Conformidad con el artículo 2.6.4.2.2.1.20. del Decreto Único 780 de 2016, adicionado por el Decreto 2265 de 2017, la totalidad del recaudo del componente *ad valorem* de que trata el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, sobre productos nacionales debe ser girado directamente a la ADRES por el departamento o la entidad financiera autorizada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago de la declaración, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

Para el caso de los productos extranjeros que se declaran ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, este girará a la ADRES la totalidad del recaudo del componente *ad valorem*, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMÚNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO



ARTÍCULO 124. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS. El período gravable de estos impuestos será quincenal.

Los productos cumplirán quincenalmente con las obligaciones de declarar ante la Secretarías de Hacienda Departamental, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorería Departamental o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior el departamento podrá fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la jurisdicción del departamento de Putumayo, indicando la base gravable según el tipo de producto.

Las declaraciones del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Federación Nacional de Departamentos. Las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 125. SEÑALIZACIÓN. El Departamento de Putumayo en cabeza de la Secretaría de Hacienda Departamental coordinará y establecerá de forma obligatoria la señalización para las mercancías gravadas destinadas al consumo en el Departamento de Putumayo, de conformidad con las normas que respecto del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR dicte el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO FONDO - CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 126. FONDO - CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. El Fondo - Cuenta de Impuestos al consumo de productos extranjeros, creado por el artículo 224 de la ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estatuto



Tributario Nacional y las normas y principios establecidos en la ley orgánica del presupuesto en lo pertinente, así como al Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 127. APLICACIÓN. Para los efectos de la distribución del impuesto recaudado; procedimiento y competencia para la determinación oficial de los impuestos al consumo generados en la importación y en la introducción de productos; pago del impuesto al fondo - cuenta de productos extranjeros; extemporaneidad en la declaración ante el fondo - cuenta; corrección de inconsistencias; suministro de información; y demás asuntos relacionados con el Fondo - Cuenta se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículos 2.2.1.1.1. del Decreto Único 1625 de 2016, que compiló lo normado por el Decreto 1640 de 1996.

ARTÍCULO 128. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con impuesto al consumo de que trata el presente Estatuto tienen las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en el Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
- b. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Putumayo, según facturas de venta pre numeradas.
- c. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

PARÁGRAFO 1º. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, con su respectivo documento soporte y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 129. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los interesados en registrarse como productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos o tabaco elaborado, deberán acreditar:

1. Nombre o razón social e identificación del responsable.



2. Certificado de Cámara de Comercio sobre registro del establecimiento, sucursal o Agencia distribuidora.
3. Registro único tributario RUT.
4. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
5. Dirección y teléfono del domicilio principal.
6. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
7. Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución.
8. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
9. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
10. Los demás requisitos específicos señalados para cada producto.

El Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental podrá incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores o distribuidores de licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas y de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO. El registro en la Secretaría de Hacienda Departamental constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para éstos.

El Departamento de Putumayo negará la inscripción en el registro a los productores, importadores y distribuidores que no cumplan con los requisitos exigidos anteriormente.

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 130. SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO. Son el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo.

ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuesto al consumo en el Departamento de Putumayo, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente,

De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta del puerto, aeropuerto o de la Aduana nacional mientras no cuente con las respectivas tornaguías expedidas por las autoridades competentes.



El Departamento de Putumayo establece de manera obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción, para lo cual se requiere la expedición de la tornaguía de tránsito.

ARTÍCULO 132. TORNAGUÍAS. Llámese tornaguías al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento de Putumayo y de los demás Departamentos del país, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores.

ARTÍCULO 133. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS. Será el Profesional del Área de Rentas o quien haga sus veces, a quien se les asigne dicha función.

PARÁGRAFO. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos, no será necesario que en la tornaguía o legalización de esta aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

ARTÍCULO 134. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR LAS TORNAGUÍAS. Expedida la tornaguía los transportadores iniciarán la movilización de los productos a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 135. CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. La tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Lugar de destino de la mercancía.
7. Fecha límite de legalización.

Cuando se trate de Tornaguías de reenvío de productos gravados con impuesto al consumo, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.



ARTÍCULO 136. CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. El Departamento de Putumayo al expedir las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del Departamento.
2. Número consecutivo de seis dígitos por cada clase de tornaguías.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, el Departamento de Putumayo establecerá un consecutivo anual por tipo de tornaguía, del primero (01) de enero al treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

ARTÍCULO 137. CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos y de tránsito.

1. Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo de un departamento a otro.

En este caso los productos deben estar destinados para consumo en el Departamento de Putumayo, cuando el Departamento de Putumayo sea el Departamento de destino de los productos. Cuando el Departamento de Putumayo expida la tornaguía de movilización con destino a otro Departamento se deberá expedir la misma con base en la información suministrada por el obligado.

2. Las Tornaguías de Reenvío son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancía gravada con impuesto al consumo, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolios por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo, cuando de alguna forma hayan sido informadas las autoridades respectivas para tal fin.

3. Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior del mismo departamento, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 138. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las tornaguías, a la actuación del funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguías a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta.



Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

ARTÍCULO 139. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía debe ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El Profesional del Área de Rentas o funcionario competente que haga sus veces será el competente para efectuar la legalización, y devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguías, al funcionario competente de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para su legalización será de diez (10) días.

ARTÍCULO 140. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento de destino de las mercancías
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente
3. Clase de tornaguía
4. Ciudad y fecha de legalización
5. Número de la tornaguía

ARTÍCULO 141. CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El Departamento de Putumayo al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Código del Departamento, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.
2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis dígitos.

ARTÍCULO 142. FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN. La tornaguía y el acto de legalización de esta consistirán, físicamente en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento de Putumayo podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.



ARTÍCULO 143. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. El Profesional del Área de Rentas o el funcionario competente que haga sus veces del Departamento de Putumayo, podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que ampare el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos de tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTÍCULO 144. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuesto al consumo que sean objeto de tornaguías, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

1. Departamento, municipio, dirección de fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
2. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
3. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
4. Descripción específica de las mercancías.
5. Medio de transporte.
6. Nombre e identificación del transportador.
7. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
8. Espacio para la tornaguía.
9. Espacio para la legalización.

ARTÍCULO 145. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. El Departamento de Putumayo estará interconectado con el resto de los departamentos del país a través de sistemas automatizados de información, que permitan tomar la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente Estatuto; lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

Los funcionarios del departamento de Putumayo competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información que afecten las rentas de dichas entidades.

El decomiso de las mercancías mencionadas, se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.



ADMINISTRACION Y CONTROL

ARTÍCULO 146. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo es de competencia de departamento de Putumayo, competencia que se ejercerá a través del Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda.

Para esos efectos se aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para su aplicación previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente a los impuestos al consumo de que trata este Capítulo.

ARTÍCULO 147. APREHENSIONES Y DECOMISOS. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo a través de los Profesionales del Área de Rentas o los funcionarios que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrá aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o los distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.
7. Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).



8. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR.
9. Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR.

PARÁGRAFO. Las causales establecidas en el presente artículo que tengan relación con el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR, serán aplicables a partir de la entrada en funcionamiento de dicho sistema.

ARTÍCULO 148. PROCEDIMIENTO PARA LA APREHENSION Y DECOMISO. El procedimiento para la aprehensión y decomiso de productos gravados con impuesto al consumo será el establecido en el presente Estatuto de conformidad con lo normado por la Ley 1762 de 2015, y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 149. DESTINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS. Las mercancías sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcoholes potables que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida.

PARÁGRAFO. Cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, el funcionario departamental que haya proferido el acto administrativo que ordena la aprehensión o decomiso, deberá comunicar inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que en un plazo no superior a cuatro (4) meses desde que avoque conocimiento, ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera y libere la facultad dispositiva de la mercancía.

Si vencido el plazo anteriormente establecido, no se ha realizado la toma de muestras o registros pertinentes por parte de la Fiscalía General de la Nación, deberá comunicarse a la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera, para que realice la toma de muestras dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior.

Las muestras que se definan como elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada serán dispuestas conforme a los protocolos respectivos de la Fiscalía General de la Nación, y serán custodiadas en los almacenes de evidencia correspondiente, y los remanentes deberán ser dispuestos por la autoridad que haya proferido la orden de aprehensión o decomiso.

ARTÍCULO 150. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DESTRUCCION DE MERCANCÍAS DECOMISADAS. La destrucción de mercancías sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados se sujetará al procedimiento que para el efecto disponga el Gobierno Departamental, procedimiento que como mínimo deberá contener: las autoridades que intervienen, la modalidad de destrucción, las medidas sanitarias que deban adoptarse y la disposición de los residuos derivados de la destrucción.



ARTÍCULO 151. IMPOSICIÓN DE CARGAS ADICIONALES. No podrán imponerse cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos a los impuestos al consumo, así como a los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.

CAPITULO VI

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 152. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Ley 1819 de 2016 y Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 153. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El Impuesto sobre Vehículos Automotores es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los departamentos y municipios en los términos establecidos en el artículo 139 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 2.2.4.5 del Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto sobre Vehículos Automotores es el Departamento de Putumayo.

ARTÍCULO 155. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Vehículos Automotores el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

El Departamento perseguirá el cumplimiento de las obligaciones tributarias en cabeza de quien figure como propietario en el Registro Único Nacional de Transporte que acredite tal circunstancia, sin importar que el vehículo se encuentre en posesión de una persona diferente.

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto sobre Vehículos Automotores, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 157. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos y usados, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;



- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.
- f. Los vehículos de propiedad de los municipios en virtud de la prohibición establecida en el artículo 170 del Decreto 1333 de 1986.
- g. Los vehículos de propiedad de la Cruz Roja, de la Defensa Civil y de los Cuerpos de Bomberos oficiales y voluntarios.
- h. Los vehículos de propiedad de Instituciones Educativas Públicas.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos del Impuesto sobre Vehículos Automotores, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2º. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causará el impuesto sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para efectos del presente párrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE. Para los vehículos usados está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos nuevos, es decir, los que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA.

En el caso de los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1º. Dentro de la base gravable de los vehículos nuevos debe incluirse el Impuesto nacional al Consumo de que trata el artículo 71 de la Ley 1607 de 2012.



PARÁGRAFO 2º. Para los vehículos usados que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 159. TARIFA. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos
 - a. Hasta \$45.272.000 1.5%
 - b. Más de \$45.272.000 y hasta \$101.860.000 2.5%
 - c. Más de \$101.860.000 3.5%
2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%

PARÁGRAFO 1º. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo corresponden a los valores establecidos para el año 2018 por el Decreto 2206 de 2017, y serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y pagará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

PARÁGRAFO 3º. Para efectos de determinar los datos del contribuyente y sus elementos esenciales se podrá solicitar fotocopia del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

La fotocopia del RUNT que solicite la entidad encargada del Departamento no generará costo alguno y se entregará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la efectuada en la dirección de tránsito respectiva.

ARTÍCULO 160. CAUSACIÓN. En el caso de los vehículos usados el impuesto se causa el 1º de enero de cada año.

En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta.

ARTÍCULO 161. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. A partir del 1º de enero del año 2019, el impuesto sobre vehículos automotores será liquidado anualmente por el



departamento de Putumayo a través de un sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo.

La factura deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del vehículo gravado, así como los elementos que permiten calcular el monto de la obligación tributaria.

La administración tributaria del departamento del Putumayo deberá dejar constancia de la notificación de la factura, que se realizará mediante inserción en la página web del departamento y simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la administración departamental.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Previamente a la notificación de las facturas la administración deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el departamento estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos para el efecto por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, conforme con lo ordenado en el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 340 de la Ley 1819 de 2016, el Ministerio de Transporte entregará antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a al Departamento de Putumayo de manera que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la declaración y pago del impuesto y en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, la Secretaría de Hacienda Departamental diseñará e implementará los requerimientos técnicos con el fin de que la declaración pueda ser presentada y pagada de forma electrónica desde cualquier lugar del país.

PARÁGRAFO 3º. Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración de pago del impuesto, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 162. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda a establecer descuentos por pronto pago de hasta de un diez por ciento (10%) del total a cargo por concepto del impuesto, dentro de los plazos fijados anualmente mediante resolución expedida por el Secretario de Hacienda departamental.



ARTÍCULO 163. REDUCCIÓN DE INTERESES Y SANCIONES. Los propietarios o poseedores de vehículos responsables del impuesto que hayan sido objeto de alguna de las causales descritas a continuación, se harán acreedores a la reducción del 100% de los intereses y sanciones, a partir de la vigencia siguiente a la ocurrencia de la causal, que se presente así:

- a. Por destrucción total o pérdida definitiva del vehículo.
- b. Exportación o reexportación del vehículo
- c. Hurto certificado por autoridad competente.
- d. Por circunstancias excepcionales debidamente demostradas.

PARAGRAFO 1º. La aplicación del presente artículo estará sujeta a la reglamentación que para el efecto establezca el gobierno departamental.

ARTÍCULO 164. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidos intereses, sanciones:

1. El departamento de Putumayo por los vehículos matriculados en su jurisdicción con una participación del 80%;
2. Los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración por parte del sujeto pasivo, con una participación del 20%.
3. Las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo del departamento en un 100% de conformidad con el artículo 85 de la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 165. INTERNACION TEMPORAL DE VEHÍCULOS. Los Municipios de Puerto Asís, Puerto Leguízamo y La Hormiga o Valle del Guamuez, en su calidad de Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo de conformidad con el Decreto 1814 de 1995, autorizarán la internación temporal de vehículos en sus jurisdicciones, observando para el efecto lo normado por el Decreto 1079 de 2015, adicionado por el Decreto 2229 de 2017.

De conformidad con el artículo 85 de la Ley 633 de 2000, la internación de vehículos causará anualmente y en un 100% a favor de las unidades especiales de desarrollo fronterizo, el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998.

En cumplimiento de lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 2.3.11.2.2 del Decreto 1079 de 2015, adicionado por el Decreto 2229 de 2017, el impuesto se declarará y pagará ante la Secretaría de Hacienda departamental, quien una vez recaudados los recursos deberá transferirlos en un plazo no mayor a veinte días (20) a la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo ante la que se esté tramitando la solicitud de internación temporal.



ARTÍCULO 166. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Para efectos de la declaración y pago del impuesto de Vehículos automotores, el Departamento suscribirá convenios con entidades financieras, con cobertura nacional, vigiladas por la Superintendencia Financiera, e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de estos, en los términos previstos en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de la declaración y pago a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 167. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo dentro de los 20 días siguientes al recaudo.

La entidad financiera discriminará y distribuirá el recaudo así: el 80% para el departamento de Putumayo y el 20% corresponde para los Municipios a que corresponda la dirección del contribuyente, señalada en la factura o la informada en la declaración, según el caso. En el caso de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo la entidad financiera girará el 100% del impuesto recaudado.

PARÁGRAFO 1°. La entidad financiera deberá remitir al departamento y a los municipios beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de las facturas o declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARÁGRAFO 2°. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, el departamento y los municipios beneficiarios del impuesto, deberán informar a la entidad financiera con la cual el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado en los términos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 168. FACTURAS Y FORMULARIOS. Para efectos del sistema de facturación adoptado en este Capítulo para el pago del impuesto el departamento adoptará una factura que deberá contener como mínimo:

1. La correcta identificación del sujeto pasivo, esto es nombre, documento de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.
2. La correcta identificación del vehículo gravado, esto es marca, modelo, serie, cilindraje, si cuenta o no con blindaje.
3. Los elementos que permiten calcular el monto de la obligación tributaria, esto es avalúo comercial del vehículo y tarifa.

Para efectos del sistema declarativo el departamento adoptará el diseño del formulario oficial de declaración del Impuesto de Vehículos Automotores establecido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Tanto la factura como la declaración serán reproducidas en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la factura o declaración del impuesto corresponderá al número consecutivo asignado por el sistema al momento de la expedición de la declaración.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 169. ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponderán al Área de Rentas o a la dependencia que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda Departamental.

El cobro corresponderá a la Tesorería General del departamento o a la dependencia que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda Departamental.

En uno y otro caso se aplicarán las normas establecidas en la presente Ordenanza y en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Para efectos de ejercer una adecuada fiscalización, la Secretaría de Hacienda Departamental a través del Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces, podrá efectuar operativos de control en las diferentes vías del Departamento en colaboración con las respectivas autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 170. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO. El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

ARTÍCULO 171. INFORMACIÓN SOLICITADA A LAS AUTORIDADES DE TRANSITO. Las autoridades de tránsito municipales deberán entregar la información solicitada por parte del Área de Rentas, la Tesorería General del departamento o las dependencias que hagan sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental dentro del término que establezca, so pena de ser sancionados por no enviar información de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 172. FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHÍCULOS. Los Profesionales del Área de Rentas y de la Tesorería General del departamento, en el marco de sus competencias, podrán solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del



vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 173. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 223 de 1995 artículos 226 a 235, Ley 488 de 1998, Ley 1607 de 2012, Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 174. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Registro es el Departamento de Putumayo, en quien radican las facultades de administración y control que incluyen el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, devoluciones y cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 175. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro.

Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

De esta forma, las entidades contenidas en la Ley 489 de 1998 *"por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"* no estarán sometidas al pago del impuesto.

ARTÍCULO 176. HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 177. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO. No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente y no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas



cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la liquidación voluntaria, forzosa o concurso de acreedores, liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas.

ARTÍCULO 178. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la Ley 223 de 1995, no se causará impuesto de timbre nacional.

ARTÍCULO 179. BASE GRAVABLE GENERAL. Está constituida por el valor incorporado de las prestaciones pecuniarias incorporadas en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares la base gravable están constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que corresponda a los particulares.

ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTÍA. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de estos y el valor a pagar se determinará por una tarifa fija en salarios diarios mínimos legales vigentes.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, la base gravable no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través de este se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 229 de la Ley 223 de 1995 y artículo 4 del Decreto 650 de 1996.

ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN, REFORMA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas o asimiladas, sociedades por acciones simplificadas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito, si se trata de la constitución de sociedades limitadas



o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de más sucursales en jurisdicción de diferentes Departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el Departamento donde esté el domicilio principal. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción del departamento del Putumayo.

En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

2. En la inscripción del documento sobre aumento de capital suscrito o social, el impuesto se liquidará sobre el valor total del aporte, esto es, del respectivo aumento de capital y la prima en colocación de acciones si hubo lugar a ella.
3. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso que corresponda a los particulares.
4. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento del capital suscrito o aumento del capital social, en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento más la prima en colocación de acciones, en la proporción que corresponda a los particulares.
5. Para efectos de determinar correctamente la base gravable en los casos de los numerales 3 y 4, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del Departamento según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, más la prima en colocación de acciones o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.
6. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
7. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la



tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

8. En la liquidación de sociedades el impuesto de registro se manejará de la siguiente forma:
 - 8.1. El acta contentiva de la decisión de disolver y liquidar la compañía se tendrá como un acto sin cuantía.
 - 8.2. El acta de la cuenta final de liquidación será un documento con cuantía que tendrá como base gravable el monto de los remanentes contenido en el acta de distribución.

ARTÍCULO 184. BASE GRAVABLE EN OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
2. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.
3. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes Departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el Departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros Departamentos.
4. En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato.
5. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
6. Para todos los efectos las sociedades por acciones simplificadas creadas por la Ley 1258 de 2008, deben cancelar el impuesto de registro en las mismas condiciones establecidas para las sociedades anónimas.



ARTÍCULO 185. BASE GRAVABLE EN HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

ARTÍCULO 186. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Registro serán las siguientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 223 de 1995 modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012:

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos el uno por ciento (1%);
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero coma siete por ciento (0,7%);
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero coma tres por ciento (0,3%), y
- d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARAGRAFO 1º. Las tarifas para los actos a que se refieren los literales b y c de este artículo no se aplicarán de forma parcial al aumento del capital y a la prima en colocación, se aplicarán de forma integral al acto al que correspondan.

PARAGRAFO 2º. El contador o revisor fiscal que certifique el aumento del capital suscrito o del capital social, bajo la gravedad del juramento, manifestará si la capitalización se realiza con o sin prima en colocación de acciones.

ARTÍCULO 187. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

ARTÍCULO 188. CONTRATOS ACCESORIOS Y PRINCIPALES. Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

ARTÍCULO 189. DIFERENTES ACTOS EN UN MISMO DOCUMENTO. Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas en el presente Estatuto.



ARTÍCULO 190. IMPUESTO DE REGISTRO COMO REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.

Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTÍCULO 191. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante el Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Alternativamente, el departamento podrá asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen para tal fin. De igual manera, podrá asumir el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales.

PARÁGRAFO 1º. Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-091-97 de 26 de febrero de 1997, el recaudo del impuesto por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio es una obligación legal y no requiere de su consentimiento previo, ni genera retribución alguna a su favor.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.

PARÁGRAFO 3º. Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 192. DEVOLUCIONES. El régimen de devoluciones para el impuesto de registro será el establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 193. CAUSALES DE DEVOLUCIÓN. Son causales de devolución:

1. **ACTO NO REGISTRABLE:** En este evento la oficina de Registro de Instrumentos Públicos niega el registro a través de una nota devolutiva, el cual debe ser notificado personalmente al contribuyente, a partir de esta fecha el contribuyente tiene 10 días hábiles para presentar el recurso ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Cámara de Comercio, una vez concluido el término de ejecutoria el contribuyente tiene 10 días hábiles para solicitar la devolución del impuesto ante el Departamento.



2. **DESISTIMIENTO:** Para efectos de la devolución por esta causa, debe probarse el desistimiento de todas las partes partícipes del negocio jurídico; que no se haya efectuado el registro y que la solicitud se presente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de pago del impuesto.
3. **PAGO EN EXCESO Y DE LO NO DEBIDO:** Se aplica para los casos diferentes a actos no registrables, y se presenta por una indebida aplicación de la base gravable o de uno de los elementos de la obligación tributaria. El contribuyente tiene 6 meses a partir de la fecha de expedición del recibo para solicitar la devolución.

PARÁGRAFO. Para la devolución de este impuesto se debe anexar constancia de pago, fotocopia de nota devolutiva, cédula de ciudadanía o certificado de existencia de representación legal y el concepto por el cual se canceló el mismo. En todo caso la Secretaria de Hacienda Departamental podrá establecer mediante resolución los demás documentos que se requieran para la devolución de este tipo de impuesto.

ARTÍCULO 194. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Se consideran como actos, contratos negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
3. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de estas.
4. La inscripción de escrituras y documentos privados de constitución y de reformas, y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de estas.
6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.



9. Las capitulaciones matrimoniales.
10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquiriente como su deudor.
11. La inscripción de prenda abierta sin tenencia de hipoteca abierta.
12. La cancelación de la inscripción en el registro.

ARTÍCULO 195. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje de canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno (1%) por ciento mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior a la del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

ARTÍCULO 196. TÉRMINO PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:



1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y,
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 197. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en el Departamento de Putumayo, siempre y cuando se haya efectuado allí el registro. Cuando se trata de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados dichos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 198. APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo, se aproximarán al múltiplo de mil (\$1000) más cercano.

ARTÍCULO 199. ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde al Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental y en la etapa de cobro corresponderá a la Tesorería General del Departamento o la dependencia que haga sus veces y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 200. ACTOS EXENTOS DEL IMPUESTO DE REGISTRO. Están exentos del Impuesto de Registro en el departamento de Putumayo los siguientes actos:

1. Los bienes fiscales cedidos a título gratuito por el Departamento de Putumayo y sus municipios para vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario.

Podrán ser objeto de esta exención las donaciones de inmuebles para vivienda de interés social que hagan las personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras a los municipios o al departamento.

2. Los actos de constitución de pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente Ordenanza quedarán exentos del pago del



impuesto de registro, de conformidad con lo señalado en la ley 1429 de 2010 y 1780 de 2016 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

3. Titulación de predios baldíos para vivienda de estrato 1 y 2 o pequeña propiedad rural.
4. Las viviendas de interés prioritario que se adjudiquen por parte de entidades del orden Estatal o cajas de compensación familiar no pagaran el impuesto de registro.
5. El 50% del impuesto de registro para las escrituras relacionadas con compraventa, hipoteca o cualquier otro acto que recaiga sobre viviendas de interés social.
6. Las viviendas de interés prioritario que se otorguen a los beneficiarios de calamidades públicas.
7. Las escrituras públicas de adquisición de las viviendas para los beneficiarios del subsidio de vivienda 100% en especie, o de transferencia de las viviendas de interés prioritario a los beneficiarios del subsidio de vivienda 100% en especie, en los negocios jurídicos de constitución de propiedad horizontal, adquisición, compraventa, declaración de construcción o de mejoras, incluido el leasing habitacional cuando se ejerza la opción de compra, hipoteca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de inmuebles definidos como vivienda de interés prioritario.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 201. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 8ª de 1909, Decreto 1222 de 1986 Artículos 161 y 162.

ARTÍCULO 202. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado mayor es el departamento de Putumayo.

ARTÍCULO 203. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado mayor las personas naturales o jurídicas propietarias particulares, asociados o uniones temporales del ganado mayor a beneficiar.

Además, serán responsables directos del impuesto y de las sanciones a que haya lugar, los frigoríficos, expendedores y transportadores de carne en canal, cuando no puedan demostrar la procedencia legal del ganado mayor que sacrifican, expenden o transportan.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes, del nivel que correspondan.



En caso de no poseer dichas autorizaciones o encontrarse en trámite, no podrá permitirse el degüello de ganado mayor.

PARÁGRAFO. Quien transporte carne en canal dentro del Departamento de Putumayo, deberá acreditar la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Salud Departamental y el pago del impuesto de degüello de ganado mayor de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de degüello de ganado mayor lo constituye el beneficio de ganado mayor en la jurisdicción del Departamento de Putumayo, independientemente del sexo, raza o edad del animal a sacrificar.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este impuesto se entiende como ganado mayor el que se compone de cabezas o reses mayores, tales como vacas, toros, bueyes, caballos, asnos, mulas, búfalos, etc.

ARTÍCULO 205. BASE GRAVABLE. La base gravable es la cantidad de cabezas de ganado mayor, hembra o macho, sujeto a sacrificio en el Departamento de Putumayo.

ARTÍCULO 206. TARIFA. La tarifa del impuesto de degüello de ganado mayor en jurisdicción del Departamento de Putumayo es de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 207. CAUSACIÓN. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el respectivo sacrificio.

PARÁGRAFO. La planta de beneficio animal, frigorífico, o establecimiento similar en su calidad de responsables del impuesto de degüello, deberán expedir la correspondiente guía de degüello, con fecha y número consecutivo en que conste el total de cabezas de ganado mayor sacrificado, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros Departamentos, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 208. PERIODO GRAVABLE DECLARACIÓN Y PAGO. El período gravable del impuesto de degüello de ganado mayor es mensual.

Las plantas de beneficio animal, frigoríficos o establecimientos similares en su calidad de responsables del impuesto de degüello deberán declarar y pagar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable, los dineros liquidados, retenidos y recaudados por concepto del impuesto, en los formularios y en las entidades financieras que al efecto establezca la administración departamental.

ARTÍCULO 209. AGENTES RETENEDORES. El Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces podrá mediante acto administrativo establecer en cabeza de las plantas de beneficio animal públicos o privados y frigoríficos la obligación de liquidar, retener, recaudar, declarar y pagar el impuesto.



La declaración se presentará en el formulario que, para el efecto, diseñe el Área de Rentas la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 210. GUÍAS Y TORNAGUÍAS DE DEGÜELLO. Para efectos de control del impuesto al degüello de ganado mayor la Secretaria de Hacienda Departamental podrá establecer mediante Resolución la obligatoriedad de la expedición y porte de guías de degüello para el control del número de cabezas beneficiadas y tornaguías para el control del transporte del ganado beneficiado, sujeto de este gravamen.

PARÁGRAFO. VIGENCIA DE LAS GUÍAS Y TORNAGUÍAS. La guía y/o tornaguía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días calendario. La administración de las plantas de beneficio animal anularán las guías al momento del beneficio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por un año.

ARTÍCULO 211. ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde al Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental y en la etapa de cobro corresponderá a la Tesorería General del Departamento o la dependencia que haga sus veces y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 212. DESTINACIÓN. Las rentas obtenidas por concepto del impuesto de degüello de ganado mayor de que trata este capítulo se destinarán para el apoyo de proyectos para el fomento ganadero en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Departamental.

CAPÍTULO IX

IMPUESTOS DE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 213. FUNDAMENTO LEGAL. El fundamento legal del impuesto de loterías foráneas es el artículo 48 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de loterías foráneas es el departamento de Putumayo.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de loterías foráneas, las loterías y los operadores autorizados que vendan billetes de loterías foráneas en jurisdicción del departamento de Putumayo.

ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de loterías foráneas es la venta de loterías foráneas, dentro del territorio del departamento de Putumayo.



ARTÍCULO 217. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de loterías foráneas es el valor nominal de los billetes y fracciones de las loterías foráneas vendidas dentro del territorio del departamento de Putumayo.

ARTÍCULO 218. TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto de loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes y fracciones vendidos en el territorio del departamento de Putumayo.

ARTÍCULO 219. CAUSACIÓN. El impuesto de loterías foráneas se causa en el momento de la venta de billetes de loterías foráneas en territorio del departamento de Putumayo.

ARTÍCULO 220. DECLARACIÓN Y PAGO. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías foráneas u operadores de estas declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en territorio del Departamento de Putumayo, generado en el mes inmediatamente anterior y girarán los recursos al Fondo Seccional de Salud del departamento de Putumayo.

PARÁGRAFO. La prueba del pago al Fondo Seccional de Salud del departamento de Putumayo debe ser anexada a la declaración.

ARTÍCULO 221. DESTINACIÓN. El producto del recaudo por concepto del impuesto de loterías foráneas se destinará exclusivamente a los planes y programas de la salud del departamento de Putumayo.

ARTÍCULO 222. GIRO DE LOS RECURSOS A LA ADRES. De conformidad con el artículo 2.6.4.2.2.1.10. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el Decreto 2265 de 2017, el porcentaje que de este impuesto debe destinarse por el departamento al aseguramiento en salud será informado al retenedor para que el valor correspondiente sea girado directamente a la ADRES, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

CAPÍTULO X

IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE LOTERÍA

ARTÍCULO 223. FUNDAMENTO LEGAL. El fundamento legal del impuesto sobre premios de loterías es el artículo 48 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 224. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto sobre premios de loterías el del departamento de Putumayo.

ARTÍCULO 225. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto sobre premios de loterías, los ganadores de premios de loterías en territorio del departamento de Putumayo.



ARTÍCULO 226. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto sobre premios de loterías es la obtención de premios en los sorteos efectuados por la Lotería de Putumayo.

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto sobre premios de loterías es el valor nominal del premio o los premios sorteados y pagados.

ARTÍCULO 228. TARIFA. La tarifa del impuesto sobre premios de lotería es del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio.

ARTÍCULO 229. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la entrega o pago del premio.

ARTÍCULO 230. DECLARACIÓN Y PAGO. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de estas declararán ante el departamento de Putumayo, el impuesto que corresponda a los premios de loterías pagados en territorio del Departamento de Putumayo, generado en el mes inmediatamente anterior y girarán los recursos al Fondo Seccional de Salud del departamento de Putumayo.

PARÁGRAFO. La prueba del pago al Fondo Seccional de Salud del departamento de Putumayo debe ser anexada a la declaración.

ARTÍCULO 231. DESTINACIÓN. La destinación de este impuesto será exclusivamente para los servicios de salud administrados por la Secretaría de Salud del Departamento de Putumayo a través del Fondo Local de Salud.

ARTÍCULO 232. GIRO DE LOS RECURSOS A LA ADRES. De conformidad con el artículo 2.6.4.2.2.1.9 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el Decreto 2265 de 2017, el porcentaje que de este impuesto debe destinarse por el departamento al aseguramiento en salud será informado al retenedor para que el valor correspondiente sea girado directamente a la ADRES, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS DE LOTERÍAS FORÁNEAS Y SOBRE PREMIOS DE LOTERÍA.

ARTÍCULO 233. ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde al Área de Rentas o la dependencia de la Secretaría de Hacienda Departamental que haga sus veces y en la etapa de cobro corresponderá a la Tesorería General del Departamento o la dependencia que haga sus veces y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 234. DEFINICIONES. Para efectos de los impuestos regulados en el presente título se adoptan las siguientes definiciones:



- **Billete:** Es el documento indiviso o fraccionado, singularizado con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor de este y la entidad operadora de la lotería.
- **Emisión:** Es el número total de billetes indivisos o fraccionados que resulta de las posibles combinaciones numéricas y/o de caracteres a la vista que componen cada sorteo y que figura en forma expresa en el billete.
- **Ingresos Brutos:** Es el valor total de los billetes y fracciones vendidos al precio de venta al público por cada sorteo.
- **Precio de Venta al Público:** Es el valor señalado en el billete pagado por el comprador al adquirir un billete o fracción, el cual será único en todo el territorio nacional.
- **Valor de la Emisión:** Es el resultado de multiplicar el número de billetes o fracciones que componen la emisión por el precio de venta al público.
- **Valor Nominal del Billete o Fracción:** Es aquel definido por la entidad que emite el billete, utilizado exclusivamente para calcular el impuesto de loterías foráneas y que en todo caso no puede ser inferior al 75% del precio de venta al público.
- **Valor Nominal de los Premios:** El valor nominal del premio a que se refiere el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 643 de 2001, equivale a la suma de dinero ofrecida al público como importe de aquel, según lo establecido en el respectivo plan de premios.
- **Valor Neto del Premio:** Es el valor resultante de aplicar al valor nominal del premio, los descuentos de ley.

TÍTULO III

SOBRETASAS A LA GASOLINA MOTOR Y SOBRETASA AL ACPM

CAPITULO I

SOBETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 235. FUNDAMENTO LEGAL. El fundamento legal de la Sobretasa a la Gasolina es la Ley 488 de 1998, artículos 117 a 130, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y el Decreto 2653 de 1998, compilado en el Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 236. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa a la Gasolina es el departamento de Putumayo.



ARTÍCULO 237. SUJETO PASIVO. Son responsables de la Sobretasa a la Gasolina, los productores, importadores y los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente. Además, son responsables directos de la Sobretasa a la Gasolina, los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

También son responsables los distribuidores minoristas por el pago de la Sobretasa a la Gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

ARTÍCULO 238. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, en la jurisdicción del departamento de Putumayo.

No generan la Sobretasa a la Gasolina las exportaciones de gasolina motor, extra y corriente.

ARTÍCULO 239. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa a la Gasolina está constituida por el valor de la referencia de venta al público de la gasolina motor extra y corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 240. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa a la Gasolina en el departamento de Putumayo es del seis punto cinco por ciento (6.5%) de la base gravable.

ARTÍCULO 241. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causan en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 242. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa a la Gasolina, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la Sobretasa a la Gasolina informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad de este.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar la sobretasa a la gasolina al departamento, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina consignarán a órdenes del departamento de Putumayo dentro del plazo señalado, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por la administración departamental. En la declaración se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de



combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

PARÁGRAFO 2. El Departamento de Putumayo podrá controlar los despachos de combustible, el autoconsumo y los ingresos procedentes de otros Departamentos.

ARTÍCULO 243. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE GASOLINA MOTOR. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente que no consigne las sumas recaudadas por concepto de estas dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se les aplicarán las sanciones e intereses establecidos la presente Ordenanza.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar al área de Rentas u oficina competente que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda Departamental, la identificación de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el Representante Legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ordenanza, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las suma adeudadas, no habrá lugar a la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 244. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devolución, y sanciones de la Sobretasa a la Gasolina a que se refieren los anteriores artículos, así como las demás actuaciones relacionadas con las mismas, es de competencia del Área de Rentas o la dependencia Secretaria de Hacienda Departamental que haga sus veces. Para tal fin se aplicarán procedimientos y sanciones establecidas en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas de bienes efectuadas para el Departamento de Putumayo y sus municipios, así como las demás entidades territoriales identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



CAPITULO II

SOBETASA AL ACPM

ARTÍCULO 245. FUNDAMENTO LEGAL. El fundamento legal de la Sobretasa al ACPM es la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y el Decreto 2653 de 1998, compilado en el Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 246. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa al ACPM es la Nación. El departamento de Putumayo será beneficiario del 50% de la sobretasa al ACPM recaudado por la Nación.

ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO. Son responsables de la Sobretasa al ACPM, los productores, importadores y los distribuidores mayoristas de ACPM. Además, son responsables directos de la Sobretasa al ACPM, los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del ACPM que transporten o expendan.

También son responsables los distribuidores minoristas por el pago de la Sobretasa Al ACPM a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

ARTÍCULO 248. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa al ACPM está constituido por el consumo de ACPM, en la jurisdicción del departamento de Putumayo.

No generan la Sobretasa al ACPM las exportaciones de ACPM.

ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa al ACPM está constituida por el valor de la referencia de venta al público de ACPM por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 250. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa al ACPM en el departamento de Putumayo es del seis por ciento (6%) de la base gravable.

ARTÍCULO 251. CAUSACIÓN. La Sobretasa al ACPM se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el ACPM al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causan en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 252. DECLARACIÓN Y PAGO. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa al ACPM a la Nación en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.



Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la Sobretasa al ACPM informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad de este.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar la sobretasa al ACPM a la Nación – Ministerio de Hacienda, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades fisicoquímicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

ARTÍCULO 253. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE ACPM. El responsable de la sobretasa al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de esta dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se les aplicarán las sanciones e intereses establecidos la presente Ordenanza.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar al área de Rentas u oficina competente que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda Departamental, la identificación de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el Representante Legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ordenanza, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las suma adeudadas, no habrá lugar a la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 254. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devolución, y sanciones de la Sobretasa al ACPM a que se refieren los anteriores artículos, así como las demás actuaciones relacionadas con las mismas, es de competencia de la Nación.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente el ACPM facturado y



vendido, y las entregas de bienes efectuadas para el Departamento de Putumayo y sus municipios, así como las demás entidades territoriales identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TÍTULO IV CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 255. FUNDAMENTO LEGAL. Numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, art. 3º de la ley 25 de 1921, art. 1 y 2 del decreto 1604 de 1966, art. 176 y 177 del decreto 1222 de 1986 y demás normas reglamentarias que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 256. DEFINICIÓN. La Contribución de valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece en el departamento de Putumayo como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura ejecutadas por el departamento, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de estos.

ARTÍCULO 257. BENEFICIO. Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura ejecutado por el departamento del Putumayo.

Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

ARTÍCULO 258. ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en el Plan de Desarrollo o el instrumento respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto.



La zona de influencia será determinada por la Secretaría de Planeación departamental como responsable de los proyectos de infraestructura, y corresponderá a criterios puramente técnicos que serán reglamentados por el Gobierno departamental.

ARTÍCULO 259. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Contribución de valorización la ejecución de un proyecto de infraestructura por parte del departamento del Putumayo que genere un beneficio económico al inmueble.

ARTÍCULO 260. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución de valorización el Departamento de Putumayo, a través de la Secretaría de Planeación departamental como responsable de los proyectos de infraestructura, o de la dependencia a la que se le asignen funciones para el cobro de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización:

1. El propietario o poseedor de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de infraestructura, quienes responderán solidariamente por el pago de la contribución.
2. Los respectivos propietarios cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
3. Los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo.
4. El usufructuario cuando el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo.

ARTÍCULO 262. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución la constituirá el costo del proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

Entiéndase por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.



Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por el Gobierno departamental, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de pre-inversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

ARTÍCULO 263. TARIFA. La tarifa es la contribución individual que define la Secretaría de Planeación departamental, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 264. SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la Zona de Influencia para Contribución de valorización, frente a una situación sin proyecto.

ARTÍCULO 265. MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para distribuir la contribución de valorización se deberá realizar un censo que defina plenamente a los propietarios o poseedores de cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia definida, y un censo predial acompañado de las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra.

Dichos elementos permitirán adelantar el cálculo del beneficio individual con base en el cual se definirá la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.

PARÁGRAFO 1°. Para el cálculo del beneficio individual se pueden utilizar los siguientes métodos:

- a. **Método del doble avalúo:** Consiste en avaluar los inmuebles sin proyecto (situación actual) y con proyecto construido, descontando los incrementos debidos a causas exógenas al proyecto de infraestructura. Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio, en algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto;



- b. **Método de la rentabilidad:** Es el método mediante el cual se determina el incremento de la rentabilidad en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de infraestructura. El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis económico de cambios en costos de producción o de prestación de servicio, mejoramiento tecnológico o de los medios de producción, cambio de uso del suelo o de las condiciones comerciales, costo de uso de la infraestructura, costos de logística asociados al proyecto de infraestructura y la incorporación de áreas productivas o de actividades generadoras de renta;
- c. **Método de los frentes:** Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura;
- d. **Método de las áreas:** Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto;
- e. **Método combinado de áreas y frentes:** Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distributable se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes;
- f. **Métodos de las zonas o franjas:** Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas al proyecto, asignándole un porcentaje del monto distributable de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje del respectivo proyecto. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja;
- g. **Métodos de los factores de beneficio:** Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con el proyecto. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, este podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada proyecto.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.



Para la utilización de este método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Factor de distribución:** es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común, causado por el proyecto.
 2. **Área virtual de un inmueble:** es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.
 3. **Factor de conversión para áreas virtuales:** es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales;
- h. **Método de los factores únicos de comparación:** Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución del proyecto;
- i. **Método de avalúos ponderados por distancia:** Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo comercial de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio al proyecto.

PARÁGRAFO 2°. Corresponde a la Secretaría de Planeación departamental determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la contribución de valorización por cada proyecto de infraestructura, para lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados. Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos antes expuestos.

ARTÍCULO 266. APLICACIÓN DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaría de Planeación departamental como responsable de los proyectos de infraestructura es la competente para aplicar el cobro de la contribución de valorización para cada proyecto de infraestructura, de acuerdo con la política definida por el Gobierno departamental para la aplicación de la contribución de valorización, previo al acto que decreta la contribución para el respectivo proyecto.

La contribución de valorización se podrá aprobar antes o durante la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 267. PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaría de Planeación departamental o la dependencia a la que se le asignen funciones para el cobro de la contribución de



valorización, tendrá un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la aplicación de la contribución de valorización de cada proyecto para establecer mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.

ARTÍCULO 268. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La Secretaría de Planeación departamental o la dependencia a la que se le asignen funciones para el cobro de la contribución de valorización es el responsable de realizar el recaudo de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 269. FORMAS DE PAGO. La Contribución de valorización se podrá pagar mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. **Pago en dinero:** Esta forma de pago podrá diferirse hasta por un período de veinte (20) años y en cuotas periódicas según lo establezca La Secretaría de Planeación departamental o la dependencia a la que se le asignen funciones para el cobro de la contribución de valorización, de acuerdo con la capacidad de pago del sujeto pasivo.

A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación a las tasas determinadas por el Gobierno nacional.

Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, o celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.

- b. **Pago en especie:** Esta forma de pago será a través de la entrega de inmuebles que el Gobierno departamental considere de su interés para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

El Gobierno departamental reglamentará los aspectos necesarios para la implementación de las formas de pago.

ARTÍCULO 270. BIENES EXCLUIDOS. Las exclusiones de la contribución de valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto de infraestructura que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.

Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución de valorización no se les distribuirá ésta por parte de la entidad competente.



Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

- a. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política;
- b. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad municipal encargada del espacio público en el municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico;
- c. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias (FOPAE), y la entidad departamental que haga sus veces, certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución de valorización;
- d. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios;
- e. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

ARTÍCULO 271. MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN. La expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como el cobro de estos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 272. GRAVAMEN REAL. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble.

En consecuencia, una vez liquidada deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los registradores de instrumentos públicos y privados, el cual se denominará "*libro de anotación de contribuciones de valorización*".



La Secretaría de Planeación departamental o la dependencia a la que se le asignen funciones para el cobro de la contribución de valorización, procederá a comunicarla al registrador o a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

ARTICULO 273. PROHIBICIÓN DE REGISTRO. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

En los certificados de tradición y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 274. MÉRITO EJECUTIVO. Para el cobro por jurisdicción coactiva de la contribución de valorización departamental prestará mérito ejecutivo la certificación sobre existencia de la deuda fiscal exigible que expida La Secretaría de Planeación departamental o la dependencia a la que se le asignen funciones para el cobro de la contribución de valorización, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 275. BASE LEGAL. Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1430 de 2010, Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 276. DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o adiciones de estos, con el departamento del Putumayo o con sus entidades descentralizadas, deberán pagar a favor del Departamento de Putumayo, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del



departamento del Putumayo una contribución del dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que hayan sido otorgadas o suscritas a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Autorízase al Gobernador del Departamento del Putumayo para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución lo constituye:

1. La suscripción de contratos de obra pública el departamento del Putumayo o con sus entidades descentralizadas, y la adición al valor de estos.
2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 278. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Departamento de Putumayo, y en él descansan todas las facultades de administración y control, que incluyen el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, devoluciones y cobro, las cuales se ejercerán de conformidad con las normas del presente Estatuto y del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 279. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución sobre contratos de obra pública:

1. El contratista, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, respecto de los contratos de obra pública.
2. El concesionario respecto de las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
3. Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción o mantenimiento de vías en caso en que el departamento o sus entidades descentralizadas suscriban contratos o convenios de cooperación con organismos multilaterales.
4. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor total del contrato o el valor de la adición.

Cuando el pago sea por instalamentos, se tomará como base gravable, el valor de cada pago.



En las concesiones la base gravable la constituye el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 281. CAUSACIÓN. La causación se registra en el momento del respectivo pago al contratista, bien del anticipo o del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 282. TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, cuando se suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público departamental o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 283. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública departamental que actúe como contratante descontará el porcentaje del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución financiera que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, en el Fondo - Cuenta señalado para tal fin.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública departamental a la Secretaría de Hacienda Departamental. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda Departamental, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de contratos pagados con recursos de cofinanciación, las obligaciones establecidas en el presente artículo deberán cumplirse respecto de cada una de las entidades que cofinancian a prorrata de su participación.

ARTÍCULO 284. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos por concepto de la contribución sobre contratos de obra pública deben invertirse por el Fondo-Cuenta departamental, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTÍCULO 285. NATURALEZA JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD DEL DEPARTAMENTO. El Fondo de Seguridad del departamento del Putumayo tiene el carácter de "Fondo - Cuenta" y será administrado como una cuenta especial sin personería jurídica por el Gobernador quien podrá delegar esta responsabilidad en un Secretario del Despacho.



Los recursos del Fondo - Cuenta departamental deberán ser distribuidos atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción y su inversión será determinada por los comités de orden público establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto 2615 de 1991.

ARTÍCULO 286. CONVENIOS DE COFINANCIACION. El recaudo por concepto de la contribución especial de que trata el presente Capítulo en presencia de contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

TÍTULO V

ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 287. DEFINICIÓN. Las estampillas son gravámenes con naturaleza de tasa parafiscal, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurren las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.

ARTÍCULO 288. FUNDAMENTO LEGAL. Todas las estampillas que se regulan en este Estatuto tienen fundamento en una norma con fuerza material de ley que autoriza su adopción, emisión y regulación por parte de esta Asamblea.

ARTÍCULO 289. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Putumayo, quien tendrá todas las competencias en términos de administración y gestión del tributo.

ARTÍCULO 290. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de las estampillas, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, con ánimo de lucro o sin él, que realicen los hechos generadores de las diferentes estampillas, ya sea que lo hagan directamente o en calidad de partícipes de formas de asociación tales como las uniones temporales o consorcios, o patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 291. HECHO GENERADOR. De conformidad con las características esenciales de las estampillas definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, podrá constituirse en hecho generador de las estampillas la suscripción o expedición de actos, contratos o negocios jurídicos de carácter documental en el que participe un funcionario del departamento, de sus órganos de control y sus entidades descentralizadas.



Los hechos generadores de cada una de las estampillas adoptadas por el Departamento del Putumayo serán definidos expresamente en los capítulos correspondientes del presente Estatuto

ARTÍCULO 292. HECHO GENERADOR – SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Pese a que para cada estampilla se establece el hecho generador, en relación con el efecto de la derogatoria de la Circular 0064 de 2010, a través de la Circular 007 de 2013, por parte de la Superintendencia de Salud, y la remisión que ésta hace a la Carta Circular del 19 de abril de 2001 del Ministerio de Salud, debe entenderse en el sentido de aplicar la facultad impositiva de las entidades territoriales respecto de los recursos del sistema de seguridad social en salud, dentro del marco señalado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda en el Oficio 2-2015-007013 del 02-03-2015, en concordancia con el Oficio 201611602078601 del 03-11-2016 del Ministerio de Salud.

De esta forma los contratos, pagos y anticipos realizados a los proveedores que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud no están sometidos a estampillas departamentales. En otros términos, los proveedores que no hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo que al respecto determine el Ministerio de Salud, sí serán objeto de estos tributos.

ARTÍCULO 293. CAUSACIÓN Las estampillas departamentales reguladas en este Estatuto se causan de manera instantánea al momento de verificarse el hecho generador, y su pago será requisito para la expedición y/o suscripción de los documentos gravados.

ARTÍCULO 294. BASE GRAVABLE. La base gravable de cada una de las estampillas adoptadas por el Departamento del Putumayo será definida expresamente en los capítulos correspondientes del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, tratándose de actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato.

Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido como un valor para efectos fiscales.

ARTÍCULO 295. TARIFA. La tarifa de cada una de las estampillas adoptadas por el Departamento del Putumayo será definida expresamente en los capítulos correspondientes del presente Estatuto, en los términos definidos en las respectivas leyes de autorización.

ARTÍCULO 296. RECAUDO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS. Para el caso de los actos, contratos o negocios jurídicos, incluidas sus adiciones o modificaciones, en los que se genere un pago a cargo del departamento, el recaudo se efectuará mediante retención en la fuente de la totalidad del valor liquidado por concepto de estampillas en el primer o único pago que se efectúe, según se trate de un solo pago, o de varios pagos.



Para los demás actos o documentos gravados, el pago se efectuará mediante consignación bancaria en las entidades financieras que señale la administración departamental.

ARTÍCULO 297. AGENTES DE RETENCIÓN Y SUJETOS RECAUDADORES. Son obligados de manera directa a liquidar, retener y/o recaudar las estampillas departamentales, todas las entidades de la Administración Pública enunciadas en la Ley 489 de 1998, que sean del nivel departamental dentro de la jurisdicción del Departamento de Putumayo, así como la Asamblea Departamental y la Contraloría Departamental.

Entre las anteriores se encuentran las autoridades competentes de la administración departamental; Establecimientos Públicos; Unidades Administrativas Especiales con o sin personería jurídica; Empresas Industriales y Comerciales del Estado; Instituciones Educativas; Empresas Sociales del Estado; Empresas de Servicios Públicos, ya sean públicas o mixtas; Sociedades de Economía Mixta y demás entidades designadas o autorizadas que mediante resolución establezca la Secretaría de Hacienda Departamental para tal fin.

ARTÍCULO 298. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y SUJETOS RECAUDADORES. Los agentes de retención y sujetos recaudadores que participen o intervengan en la realización del hecho generador de las estampillas departamentales, mencionadas en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Liquidar las estampillas departamentales, causadas por la realización del hecho generador.
2. Recaudar el valor de las estampillas departamentales generadas.
3. Adherir y anular física o electrónicamente la estampilla departamental o el elemento que la sustituya, generada por el acto o documento una vez se acredite el pago de la misma por el contribuyente.
4. Exigir a los contribuyentes del gravamen, la presentación de la estampilla o el elemento que la sustituya, adherida o anulada, generada en cada acto o documento gravado, en los trámites que sean pertinentes.
5. Llevar un sistema contable a nivel de cuenta auxiliar, que permita verificar o determinar los actos y documentos que generan las estampillas departamentales, su cuantía o naturaleza, y los demás necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas departamentales.
6. Presentar el formulario de pago de las estampillas departamentales mensualmente ante la Secretaría de Hacienda del departamento del Putumayo o quien haga sus veces.
7. Declarar y pagar el valor recaudado por concepto de Estampillas Departamentales mensualmente ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Putumayo o quien haga sus veces.



ARTÍCULO 299. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El periodo gravable de las estampillas departamentales es mensual.

Los sujetos recaudadores deberán presentar la declaración dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, en los formularios determinados por la administración departamental ante el Área de Rentas con la relación de consignaciones efectuadas por los sujetos pasivos en las entidades financieras autorizadas.

Los agentes retenedores deberán presentar la declaración con pago simultáneo dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, en los formularios y en las entidades financieras determinadas por la administración departamental. Esta declaración se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

La responsabilidad de exigir a los contribuyentes del gravamen la presentación de la estampilla necesaria en cada acto, así como la de adherir y anular el recibo oficial de pago, corresponde a los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución del hecho gravado o a las personas que desempeñan tales funciones en virtud de disposición legal vigente.

PARÁGRAFO 1. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria aún en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas al impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario. Los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación se aproximarán al peso más cercano.

ARTÍCULO 300. RECURSOS SIN IDENTIFICAR. Los recursos que a la fecha se encuentran en la Tesorería General del Departamento por concepto de estampillas sin identificar y aquellos que en adelante ingresen a las cuentas en esas mismas condiciones, serán distribuidos de forma proporcional a cada estampilla mediante resolución motivada por parte de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 301. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. Las devoluciones se tramitarán directamente ante la Tesorería Departamental, motivo por el cual las devoluciones que realice el agente de retención no podrán ser compensadas con retenciones futuras, caso en el cual la entidad que realice la devolución asumirá la carga económica, con las consecuencias disciplinarias y fiscales para el funcionario que proceda de esa manera.

ARTÍCULO 302. CAUSALES DE DEVOLUCIÓN. Son causales de devolución el pago en exceso y de lo no debido.

Si la estampilla se causó, no habrá lugar a la devolución de lo pagado por el sujeto pasivo, salvo que haya lugar a la configuración de un pago en exceso o de lo no debido.



ARTÍCULO 303. ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO. La administración de las estampillas, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, corresponde al Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o de la dependencia que haga sus veces y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación de los sujetos recaudadores y de los agentes retenedores y de las entidades en general velar por el cabal cumplimiento del pago de las estampillas.

ARTÍCULO 304. RESPONSABILIDAD PENAL POR FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN FRENTE AL PAGO DE LAS ESTAMPILLAS. Quien omita presentar la información respectiva a la Secretaría de Hacienda Departamental cuando ésta la solicite o de igual forma oculte o altere información con el fin de evitar y obstaculizar el recaudo de las estampillas, debe ser denunciado ante la Fiscalía General de la Nación y organismos de control competentes.

Será responsable penalmente en los términos de del artículo 402 del Código Penal y las normas que lo modifiquen o complementen el sujeto recaudador y/o el agente retenedor que no declare y pague las sumas recaudadas o retenidas por concepto de estampillas dentro del término fijado en este Estatuto.

ARTÍCULO 305. EXCEPCIONES. Se exceptúa del pago de las estampillas departamentales a los siguientes actos o documentos:

1. Los contratos y/o convenios administrativos que celebre el Departamento del Putumayo con entidades Estatales y resguardos Indígenas.
2. Los contratos solidarios de que trata la Ley 1551 de 2012, celebrados entre el Departamento y las Juntas de acción comunal.
3. Los recibos, copias, constancias, autenticaciones, permisos y certificaciones que sean solicitadas por dependencias, entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal o entidades de beneficencia pública. No serán consideradas como entidades oficiales las Cooperativas de Departamentos y Municipios.
4. Actos, contratos o negocios jurídicos que representen derechos laborales.
5. Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden departamental, cuando se efectúen por encargo, siempre y cuando no devenguen el sueldo del titular.
6. Las constancias solicitadas a la Dirección de Recursos Humanos por los funcionarios que laboran en la entidad siempre y cuando corresponda a un periodo vigente.
7. Las actas de posesión de los funcionarios ad-hoc.



8. Las constancias expedidas a los docentes del sector rural que laboran en el Departamento, siempre y cuando ésta sea solicitada una vez al año.

ARTÍCULO 306. SUSTITUCIÓN DE LA ESTAMPILLA. En virtud del principio de economía establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, y en observancia de las reglas de austeridad fiscal, autorícese al Gobierno departamental para la sustituir la estampilla física por recibos de pago, físicos o virtuales, del gravamen.

Para estos efectos, los recibos de pago del gravamen deben contener todos los elementos que permitan verificar el cabal cumplimiento de la obligación tributaria, esto es como mínimo, nombre de la entidad recaudadora, nombre de la estampilla, acto o documento gravado, base gravable, tarifa, valor a pagar y fecha de pago.

ARTÍCULO 307. EMISIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN. En los términos del artículo anterior, se entiende por emisión de las estampillas departamentales el acto a través del cual la Asamblea del Departamento de Putumayo establece dentro de la jurisdicción del Departamento la obligación de pagarla.

Por adhesión de la estampilla se entiende la verificación de la ocurrencia del hecho generador y la expedición del recibo oficial de pago.

Por anulación de la estampilla se entiende el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial, la cual se realiza con la consignación en las entidades financieras correspondientes o a través del mecanismo de recaudo de retención en la fuente.

ARTÍCULO 308. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. Los ingresos que perciba el departamento del Putumayo por concepto de estampillas autorizadas por la ley y adoptadas en el presente Estatuto, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del departamento.

PARÁGRAFO 1. En caso de no existir pasivo pensional ni en la entidad beneficiaria de la estampilla ni en el departamento se dará a estos recursos el destino general de la estampilla conforme con la ley que autoriza su emisión.

PARÁGRAFO 2. Para estos efectos, en los términos del artículo 1º de la Ley 549 de 1999, entiéndase por pasivo pensional, además de las mesadas pensionales, las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO FRONTERIZO



ARTICULO 309. FUNDAMENTO LEGAL. La emisión y adopción de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo fue autorizada por la Ley 191 de 1995 "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera.", la Ley 1813 de 2016 "Por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 191 de 1995."

ARTICULO 310. ADOPCIÓN. Adóptese en jurisdicción del departamento del Putumayo la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo.

ARTÍCULO 311. VALOR DE LA EMISIÓN. La emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) a precios constantes al año de aprobación de la Ley 1813 de 2016.

ARTÍCULO 312. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFAS. El hecho generador, la base gravable y las tarifas de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo serán las siguientes:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Todos los contratos y sus adicionales diferentes a Consultoría, Estudios y diseños y prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que celebre el Departamento del Putumayo, Contraloría, Asamblea Departamental, entidades descentralizadas del orden Departamental, en los cuales dichos entes actúen como contratantes	Valor total contrato	0.5%
Las actas de posesión de los funcionarios de las Entidades Públicas del orden Departamental, y otras entidades Oficiales o semioficiales cuando deban tomarla ante el Gobernador del Departamento.	Asignación básica Mensual	1%
Los Registros de diplomas que deban autenticarse en la Secretaria de Educación Departamental	Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV	10%
Toda licencia, permiso o renovación, expedida por la Secretaria de Salud Departamental	Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente SMMLV	1%
La expedición de certificados, constancia, permisos, autorizaciones y paz y salvo expedidas por la administración central Contraloría, Asamblea Departamental, entidades descentralizadas del Orden Departamental con o sin personería Jurídica	Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV	10%
Todos los actos y documentos que expida la Oficina de Tránsito y Transporte	Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV	20%



Departamental		
Los actos de venta y/o remate de los activos de propiedad del Departamento	Valor del remate	1.25%

ARTÍCULO 313. DESTINACIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producido de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo se destinará a financiar el plan de inversiones en las zonas de frontera del departamento de Putumayo en las siguientes materias:

1. Desarrollo de la primera infancia y adolescencia, en especial para combatir la desnutrición;
2. Infraestructura de transporte;
3. Infraestructura, formación y dotación en educación básica, media, técnica y superior.
4. Preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos fronterizos;
5. Agua potable y saneamiento básico;
6. Bibliotecas departamentales;
7. Proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.

PARÁGRAFO: Dentro del marco de los principios de autonomía, continuidad, concurrencia y subsidiaridad de la Ley 152 de 1994 y los principios rectores del ordenamiento territorial contemplados en la Ley 1454 de 2011 en especial el de solidaridad y equidad territorial, el Departamento del Putumayo en cabeza de su Gobernador (a) podrá suscribir convenios interadministrativos con el propósito de coordinar, articular y fortalecer acciones de gobierno y de política pública en desarrollo e integración fronterizo previa presentación por parte de los alcaldes de zona de frontera del departamento del Putumayo de sus respectivos planes de inversión a mediano y largo plazo, de sus planes de desarrollo, para ello; los alcaldes tendrán cuatro (4) meses de plazo contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza para presentarlos. Dando cumplimiento al artículo segundo de la ley 1813 de 2016.

ARTÍCULO 314. PROHIBICIONES. De conformidad con el parágrafo 3º del artículo 49 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 2º de la Ley 1813 de 2016, no se podrá gravar con la presente estampilla, los licores producidos en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo ubicadas en jurisdicción del departamento del Putumayo, ni las cervezas de producción nacional consumidas en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo ubicadas en jurisdicción del departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 315. RENDICIÓN DE INFORMES. La Gobernación del departamento del Putumayo debe rendir un informe anual, en marzo de cada año, a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara sobre los montos recaudados y ejecución de dichos recursos.



ARTÍCULO 316. SUSTITUCION DE LA ESTAMPILLA. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 49 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 2º de la Ley 1813 de 2016, autorícese al Gobierno departamental para la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la estampilla adoptada en este Capítulo.

ARTÍCULO 317. Las Asambleas Departamentales podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley; determinarán las características y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de las estampillas en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y en los municipios del mismo, de lo cual se dará información al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de común acuerdo con la Ley 1813 de 2016.

Parágrafo 1º. Facúltense a los Concejos Municipales del Departamento del Putumayo para que determinen las características y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de las estampillas Prodesarrollo fronterizo en las actividades y operaciones que se realicen al interior de su jurisdicción.

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTICULO 318. FUNDAMENTO LEGAL. La emisión y adopción de la Estampilla Pro-Electrificación Rural fue autorizada por la Ley 23 de 1986 *"por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y se establece su destinación."* -Ley 1059 de 2016, *"Por la cual se modifica la ley 23 de enero 24 de 1986 y se dictan otras disposiciones. – Ley 1850 de 2017, "Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la Emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986"*.

ARTICULO 319. ADOPCIÓN. Adóptese en jurisdicción del departamento del Putumayo la Estampilla Pro-Electrificación Rural.

ARTÍCULO 320. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental.

ARTÍCULO 321. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFAS. El hecho generador, la base gravable y las tarifas de la Estampilla Pro-Electrificación Rural serán las siguientes:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Todos los contratos y sus adicionales diferentes a Consultoría, Estudios y diseños y prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que celebre el Departamento del Putumayo, Contraloría, Asamblea Departamental, entidades	Valor total contrato	0.5%



descentralizadas del orden Departamental, en los cuales dichos entes actúen como contratantes		
Las actas de posesión de los funcionarios de las Entidades Públicas del orden Departamental, y otras entidades Oficiales o semioficiales cuando deban tomarla ante el Gobernador del Departamento.	Asignación básica Mensual	1%
Los Registros de diplomas que deban autenticarse en la Secretaría de Educación Departamental	Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV	10%
Toda licencia, permiso o renovación, expedida por la Secretaría de Salud Departamental	Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente SMMLV	1%
La expedición de certificados, constancia, permisos, autorizaciones y paz y salvo expedidas por la administración central Contraloría, Asamblea Departamental, entidades descentralizadas del Orden Departamental con o sin personería Jurídica	Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV	10%
Todos los actos y documentos que expida la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental	Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV	20%
Los actos de venta y/o remate de los activos de propiedad del Departamento	Valor del remate	1.25%

ARTÍCULO 322. DESTINACIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producto de la Estampilla Pro-Electrificación Rural se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales de los departamentos, distritos y municipios, según el caso.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 323. RENDICIÓN DE INFORMES. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental la Gobernación a través de los funcionarios competentes presentará un informe a la Asamblea Departamental y a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República, sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.



CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 324. FUNDAMENTO LEGAL. La emisión y adopción de la Estampilla Pro Cultura fue autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias", modificada por la Ley 666 de 2001 "por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO 325. ADOPCIÓN. Adóptese la Estampilla Pro-Cultura en el Departamento del Putumayo como recurso para contribuir al fomento y el estímulo de la cultura, en el territorio.

ARTÍCULO 326. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFAS. El hecho generador, la base gravable y las tarifas de la Estampilla Pro-Cultura serán las siguientes:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Todos los contratos y sus adicionales diferentes a Consultoría, Estudios y diseños y prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que celebre el Departamento del Putumayo, Contraloría, Asamblea Departamental, entidades descentralizadas del orden Departamental, en los cuales dichos entes actúen como contratantes	Valor total contrato	0.5%
Las actas de posesión de los funcionarios de las Entidades Públicas del orden Departamental, y otras entidades Oficiales o semioficiales cuando deban tomarla ante el Gobernador del Departamento.	Asignación básica Mensual	1%
Los Registros de diplomas que deban autenticarse en la Secretaria de Educación Departamental	Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV	10%
Toda licencia, permiso o renovación, expedida por la Secretaria de Salud Departamental	Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente SMMLV	1%
La expedición de certificados, constancia, permisos, autorizaciones y paz y salvo expedidas por la administración central Contraloría, Asamblea Departamental,	Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV	10%



entidades descentralizadas del Orden Departamental con o sin personería Jurídica		
Todos los actos y documentos que expida la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental	Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV	20%
Los actos de venta y/o remate de los activos de propiedad del Departamento	Valor del remate	1.25%

ARTÍCULO 327. DESTINACIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producido de la Estampilla Pro-Cultura, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPÍTULO V

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTICULO 328. FUNDAMENTO LEGAL. La emisión y adopción de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental fue autorizada por el artículo 32 de la Ley 3 de 1986 *"por la cual se expiden normas sobre la administración Departamental y se dictan otras disposiciones"*, y por el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986, *"Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental"*.

ARTICULO 329. ADOPCIÓN. Adóptese en jurisdicción del departamento del Putumayo la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental.

ARTÍCULO 330. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 3 de 1986, y el inciso segundo del artículo 170 del Decreto 1222 de 1986.



ARTÍCULO 331. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFAS. El hecho generador, la base gravable y las tarifas de la Estampilla Pro-Desarrollo serán las siguientes:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Todos los contratos y sus adicionales diferentes a Consultoría, Estudios y diseños y prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que celebre el Departamento del Putumayo, Contraloría, Asamblea Departamental, entidades descentralizadas del orden Departamental, en los cuales dichos entes actúen como contratantes	Valor total contrato	0.5%
Las actas de posesión de los funcionarios de las Entidades Públicas del orden Departamental, y otras entidades Oficiales o semioficiales cuando deban tomarla ante el Gobernador del Departamento.	Asignación básica Mensual	1%
Los Registros de diplomas que deban autenticarse en la Secretaria de Educación Departamental	Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV	10%
Toda licencia, permiso o renovación, expedida por la Secretaria de Salud Departamental	Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente SMMLV	1%
La expedición de certificados, constancia, permisos, autorizaciones y paz y salvo expedidas por la administración central Contraloría, Asamblea Departamental, entidades descentralizadas del Orden Departamental con o sin personería Jurídica	Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV	10%
Todos los actos y documentos que expida la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental	Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV	20%
Los actos de venta y/o remate de los activos de propiedad del Departamento	Valor del remate	1.25%

ARTÍCULO 332. DESTINACIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producido de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.

Los dineros recaudados por concepto de la Estampilla Pro- Desarrollo Departamental, se distribuirá, en la siguiente forma:



1. Un veinte por ciento (20%) en Infraestructura Sanitaria
2. Un treinta por ciento (30%) en Infraestructura Educativa.
3. Un cincuenta por ciento (50%) en Infraestructura Deportiva.

CAPÍTULO VI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 333. FUNDAMENTO LEGAL. La emisión y adopción de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor fue autorizada por las Leyes 48 de 1986, modificada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida. Adicionada por la Ley 1850 de 2017, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 334. ADOPCIÓN. Adóptese en jurisdicción del departamento del Putumayo la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 335. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el departamento del Putumayo será como mínimo del cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 336. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFAS. El hecho generador, la base gravable y las tarifas de la Estampilla Pro-bienestar del adulto mayor serán las siguientes:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Los contratos de obra y sus adicionales que celebre el Departamento del Putumayo.	Valor total contrato	4.9%
Los contratos de Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y sus adicionales que celebre el Departamento del Putumayo.	Valor total contrato	1.5%
Los demás contratos y sus adicionales que celebre el Departamento del Putumayo.	Valor total contrato	5.0%

ARTÍCULO 337. DESTINACIÓN. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional, los dineros recaudados por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinarán a contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en los siguientes porcentajes:



1. Como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 1276 de 2009.
2. El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano

PARÁGRAFO. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del SISBEN, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

PARÁGRAFO 2. La destinación establecida en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

CAPÍTULO VII

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO (I.T.P.)

ARTICULO 338. FUNDAMENTO LEGAL. La emisión y adopción de la Estampilla Pro-Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo fue autorizada por la Ley 1725 de 2014 *"Por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo y se dictan otras disposiciones."*

ARTICULO 339. ADOPCIÓN. Adóptese en jurisdicción del departamento del Putumayo la Estampilla Pro-Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que en el futuro haga sus veces.

ARTÍCULO 340. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo en el departamento del Putumayo será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000).

El monto del total recaudado se establece a precios contantes del año 2012.

ARTÍCULO 341. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFAS. El hecho generador, la base gravable y las tarifas de la Estampilla Pro-Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo serán los siguientes:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Los contratos de Consultoría, Estudios y Diseños y sus adicionales que celebren el Departamento del Putumayo, Asamblea y Contraloría Departamental.	Valor total contrato	3.0%
Los contratos de Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y sus adicionales que celebre el Departamento del Putumayo, Asamblea y Contraloría Departamental.	Valor total contrato	2.0%



Todos los contratos y sus adicionales que celebre el Instituto Tecnológico del Putumayo (I.T.P)	Valor total contrato	3.0%
Recibos, constancias, Autenticaciones, Permisos, Acta de posesión de los funcionarios, copias de documentos, certificaciones que expida el Instituto Tecnológico del Putumayo (I.T.P)	Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV	25%

ARTÍCULO 342. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por la Estampilla Pro-Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo se destinarán a:

1. Inversión en infraestructura física y su mantenimiento;
2. Montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas;
3. Equipamiento y dotación de la Institución;
4. Adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación; Incentivos para cualificar el talento humano de estudiantes, docentes y administrativos de la Institución y,
5. En general, de todos aquellos bienes que se requieran para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución.

PARÁGRAFO 1º. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), o del ente que haga sus veces en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

PARÁGRAFO 2º. La destinación establecida en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 343. PROHIBICIÓN. En ningún caso podrán gravarse con la estampilla los actos, contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales.

ARTÍCULO 344. ADOPCION POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Putumayo, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla Pro-Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

ARTÍCULO 345. CONTROL Y VIGILANCIA. La Contraloría Departamental del Putumayo o su homóloga en el respectivo departamento ejercerán el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la estampilla Pro-Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).



CAPÍTULO VIII

ESTAMPILLA BOMBERIL

ARTICULO 346. FUNDAMENTO LEGAL. La emisión y adopción de la Estampilla Bomberil se fundamenta en la autorización establecida en el artículo 37 de la Ley 1575 del 2012 "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia".

ARTICULO 347. ADOPCIÓN. Adóptese en jurisdicción del departamento del Putumayo la Estampilla Bomberil.

ARTÍCULO 348. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFAS. El hecho generador, la base gravable y las tarifas de la Estampilla Bomberil serán los siguientes:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Todos los contratos de obra y sus adicionales que celebre el Departamento del Putumayo	Valor total contrato	1.2%
Todos los contratos de Suministro, compraventa, Concesiones y sus adicionales que celebre el Departamento del Putumayo	Valor total contrato	1%

ARTÍCULO 349. DESTINACIÓN. Los recursos generados por la Estampilla Bomberil serán destinados para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012.

TÍTULO VI

DERECHOS Y TASAS

CAPITULO I

DERECHOS DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 350. MARCO LEGAL. La adopción de los derechos de tránsito se encuentra autorizada por el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y por el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

ARTÍCULO 351. DERECHOS. Se denominan derechos de tránsito los precios fijados por el departamento del Putumayo por la prestación de servicios por la autoridad de tránsito departamental, a solicitud de personas jurídicas o naturales que haga uso de tales servicios.



ARTÍCULO 352. HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados, permisos y en general por la prestación de servicios por parte de la autoridad de tránsito departamental.

ARTÍCULO 353. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo beneficiario de los derechos de tránsito la autoridad de tránsito departamental, sin perjuicio del porcentaje que le corresponde al Ministerio de Transporte derivado de la facultad de asignar series, códigos y rangos de la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional tarifa, en los términos del artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

ARTÍCULO 354. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de los derechos de tránsito las personas naturales y jurídicas que soliciten los servicios prestados por la autoridad de tránsito departamental.

En los términos del artículo 17 de la Ley 1005 de 2006, serán sujetos pasivos el titular en el caso de la licencia de conducción y el propietario del vehículo para los casos de la licencia de tránsito y la Placa Única Nacional.

ARTÍCULO 355. CAUSACIÓN DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO. Los derechos de tránsito a recaudar por los servicios que se prestan por la autoridad de tránsito departamental se causan al momento de la solicitud de la prestación de los servicios por parte del usuario.

PARÁGRAFO. La solicitud de servicios relacionados con los vehículos automotores de propiedad del departamento del Putumayo, no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 356. TARIFAS DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO. Las tarifas por concepto de derechos de tránsito serán las siguientes:

CONCEPTO TRÁMITE	VALOR UVT
MATRÍCULA / REMATRÍCULA VEHÍCULO	1.81
MATRÍCULA / REMATRÍCULO MOTOCICLETAS	1.51
MATRÍCULA / REMATRÍCULA MAQ. INDUSTRIAL	1.81
MATRÍCULA / REMATRÍCULA MAQ. AGRÍCOLA	1.81
TRASPASO VEHÍCULOS	3.52
TRASPASO MOTOCICLETAS	3.52
TRASPASO PERSONA INDETERMINADA (TOD. VEHÍCULOS)	3.52
CAMBIO COLOR	2.35
CAMBIO SERVICIO	5.48
RADICACIÓN VEHÍCULOS	1.51



RADICACIÓN MOTOS / MAQUINARIA AGRÍCOLA-INDUSTRIAL	1.51
CAMBIO MOTOR / SERIE / CHASIS	3.07
REGRABAR MOTOR 1 SERIE 1 CHASIS	3.07
TRANSFORMACIÓN / CAMBIO CARROCERÍA	3.07
REPOTENCIACIÓN / CAMBIO DE LATAS	3.13
DUPLICADO LICENCIA DE TI NISIT	2.35
INSCRIPCIÓN LEVANTE ALERTA (PIGNORACIÓN-DESPIGNORACIÓN)	1.51
EMBARGOS Y DESEMBARGOS	1.56
CANCELACIÓN MATRÍCULA	2.35
CAMBIO DE PLACAS CARROS Y MOTOS	3.52
REPOSICIÓN / DUPLICADO PLACAS CARROS Y MOTOS	3.52
DERECHOS LICENCIA CONDUCTOR MOTO: PRIMERA VEZ	0.93
DERECHOS LICENCIA CONDUCIR CARRO: RECATEGORIZACIÓN Y PRIMERA VEZ DUPLICADO Y REFRENDACIÓN	0.93
FUN – FORMULARIO ÚNICO NACIONAL	0.24
REGISTRO REMOLQUES Y SIMILARES	7.44
RELACIÓN PARQUE AUTOMOTOR	0.78
PERMISO PARA VIAJE OCASIONAL	0.78
REGISTRO VEHÍCULOS TRACCIÓN ANIMAL	0.78
AUTORIZACIÓN CAMBIO EMPRESA	7.05
CAMBIO ZONA OPERACIÓN	14.92
CERTIFICADO CAPACIDAD TRANSPORTADORA	7.05
LICENCIA FUNCIONAMIENTO EMPRESA JURÍDICA	14.92
CALIFICACIÓN EMPRESA	3.52
CERTIFICADO TRADICIÓN	0.78
PAZ Y SALVO	1.17
OTROS PERMISOS ESPECIALES	0.78
DERECHOS ELABORACIÓN INFORME Y REGISTRO ACCID. TRÁNS. SIN DIAGRAMACIÓN 120.000	0.78
CAMBIO RAZÓN SOCIAL EMPRESA DE TRANSPORTE	7.44
TARJETA OPERACIÓN TAXIS	0.78
TARJETA OPERACIÓN OTROS	1.56
PERMIS SEÑALIZACIÓN PROHIBIDA PARQUEO	3.52
PERMISO CARGUE Y DESCARGUE POR MES	1.96
PERMISO CARGUE Y DESCARGUE POR DÍA	0.78
PRUEBA DE ALCOHOLEMIA	1.17

ARTÍCULO 357. Fijense las tarifas documentadas por concepto de elaboración de licencia de tránsito, conducción y elaboración de placas para los trámites que se realicen ante el organismo de Tránsito Departamental y requieran de elaboración de estos elementos, así:



TRÁMITE	VALOR UVT
EXPEDICIÓN LICENCIA DE TRÁNSITO	0.39
EXPEDICIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN	0.39
EXPEDICIÓN DE PLACA VEHÍCULO	1.20
EXPEDICIÓN DE PLACA MOTO Y MÁQUINA AGRÍCOLA	0.78

PARÁGRAFO. Las tarifas establecidas en el presente artículo se fijan como techo máximo, será destinado a elaborar e imprimir a todo costo la licencia de tránsito, conducción y la elaboración de las placas de moto y carro generadas en la Sede Departamental de Tránsito que opera en el Municipio de Villagarzón y podrán contratar la elaboración con y para un tercero. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento para todos los efectos contractuales.

ARTÍCULO 358. Las tarifas y el valor establecidos en la presente Ordenanza serán cancelados por el contribuyente simultáneamente al momento de solicitar cualquier trámite realizado en la Sede Departamental de Tránsito que opera en el Municipio de Villagarzón.

SERVICIO PARQUEADERO

ARTÍCULO 359. CONCEPTO. Consiste en el servicio prestado por el Departamento a través de un parqueadero público Departamental, a los vehículos inmovilizados por la Autoridad de tránsito Departamental, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen.

ARTÍCULO 360. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Departamento del Putumayo. Normatividad: Ley 769 de 2002 y Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 361. SUJETO PASIVO. Todos los propietarios de los vehículos inmovilizados por la Policía Nacional de Carreteras y autoridad de Tránsito Departamental.

ARTÍCULO 362. HECHO GENERADOR. Es la inmovilización del vehículo por la autoridad de Tránsito Departamental y Policía de Carreteras POLCA, en los casos a que se refiere el Código Nacional de Tránsito, consiste en suspender temporalmente su circulación por las vías públicas o privadas abierta al público.

ARTÍCULO 363. TARIFAS. Las tarifas del servicio de parqueadero serán las siguientes:

CLASE DE VEHÍCULO	TARIFA DIARIA EN UVT
SERVICIO PARQUEADERO MOTOS	0.15



SERVICIO PARQUEADERO CARROS	0.3
SERVICIO PARQUEADERO MAQUINARIA	0.78

PARÁGRAFO 1. Cuando el vehículo no sea llevado al parqueadero departamental y sea llevado a un parqueadero autorizado por la autoridad competente, el propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo. El Agente de Tránsito o el Agente de Policía notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

ARTÍCULO 364. RECAUDO DEL SERVICIO DE PARQUEADERO. El propietario o poseedor infractor deberá consignar el valor de la tarifa correspondiente al servicio de parqueadero en las cuentas bancarias que para el efecto designe el Departamento.

SERVICIO DE GRUA

ARTÍCULO 365. CONCEPTO. Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar a otro vehículo.

ARTÍCULO 366. BASE GRAVABLE. El servicio de grúa del Departamento, a los vehículos inmovilizados por las autoridades competentes y que son conducidos al parqueadero Departamental o a aquellos autorizados.

ARTÍCULO 367. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Departamento del putumayo. Normatividad: Ley 769 de 2002 y Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 368. SUJETO PASIVO. Todos los propietarios de los vehículos inmovilizados por la Policía Nacional de Carreteras y autoridad de Tránsito Departamental y sean conducidos a través de grúa al parqueadero Departamental o autorizados.

ARTÍCULO 369. HECHO GENERADOR. Es el transporte del vehículo a través del servicio de grúa al parqueadero público Departamental o a los autorizados.

ARTÍCULO 370. TARIFA. Las tarifas del servicio de grúa serán las siguientes:

CLASE DE VEHÍCULO	TARIFA DIARIA EN UVT
SERVICIO DE GRUA MOTOCICLETAS	0.6
SERVICIO DE GRUA CARROS	3.01
SERVICIO DE GRUA MAQUINARIA	3.61



ARTÍCULO 371. RECAUDO DEL SERVICIO DE GRUA. El propietario o poseedor infractor deberá consignar el valor de la tarifa correspondiente en las cuentas bancarias que para el efecto designe el Departamento.

CAPÍTULO II

TASA POR LA EXPEDICION DE PASAPORTES

ARTÍCULO 372. MARCO LEGAL. La adopción de la tasa por el servicio de expedición del pasaporte se fundamenta en la Ley 1212 de 2008, y en el convenio suscrito entre el departamento del Putumayo y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 373. OBJETO. El presente capítulo regula la tasa que deben pagar los usuarios por la prestación del servicio de expedición de pasaportes. Lo anterior, sin perjuicio de los cobros que se deben realizar a favor de la Nación en virtud de la Ley 1212 de 2008.

ARTÍCULO 374. FUNDAMENTOS. El presente capítulo se fundamenta en el concepto constitucional de la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios y en la participación de estos en los beneficios que reciben; y en el mejoramiento continuo del servicio para garantizar su prestación eficiente y efectiva, respetando la reserva de la información.

ARTÍCULO 375. HECHO GENERADOR. El hecho generador de esta tasa lo constituye la expedición de pasaportes.

ARTÍCULO 376. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa que se regulan en el presente Estatuto es el usuario del servicio de expedición del pasaporte por parte del departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 377. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa que se regulan en el presente Capítulo es el departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 378. TARIFA. La tarifa correspondiente a la tasa que por la expedición del pasaporte cobra el departamento del Putumayo será equivalente a DOS PUNTO CINCUENTA Y NUEVE 2.59 UVT.

PARÁGRAFO. El usuario deberá pagar además las tarifas con destino al fondo rotatorio y el impuesto de timbre, para el efecto fije el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 379. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La dependencia designada por el Gobierno departamental liquidará el valor correspondiente al servicio prestado en la expedición de pasaportes y el recaudo se hará a través de las entidades bancarias o financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda.

LIBRO SEGUNDO



RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS TRIBUTOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL

TÍTULO I

ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 380. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los sujetos pasivos pueden actuar ante la administración departamental y sus dependencias, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios

ARTÍCULO 381. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes en el Departamento de Putumayo se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante el RUT, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 382. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo, será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 383. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En los demás casos el agente oficioso no necesita acreditar su calidad de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la rectifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente



ARTÍCULO 384. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes, responsables, declarantes, sujetos pasivos y agentes de retención.

ARTÍCULO 385. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO ACTIVO. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos Departamento de Putumayo, Administración Departamental, Sujeto Activo, Área Funcional de Gestión Tributaria y Cobro Coactivo.

ARTÍCULO 386. FIRMA MECÁNICA. De acuerdo con lo que se establezca a través de Resolución expedida por el Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda, para los actos masivos de trámite y procedimiento, incluyendo las tornaguías, se podrá utilizar la firma mecánica por el Profesional Especializado de la Secretaría de Hacienda, Sección Rentas y Fiscalización, o el funcionario que haga sus veces.

ARTÍCULO 387. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Administración Departamental, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Departamental. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir



de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante resolución por parte de la Secretaria de Hacienda Departamental.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

La sustanciación de las actuaciones, así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

ARTÍCULO 388. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental los funcionarios y dependencias de esta, de acuerdo con la estructura funcional que se encuentre establecida, o la que se llegare a establecer mediante decreto, ordenanza o asignación de funciones, con el pleno lleno de los requisitos que le correspondan.

ARTÍCULO 389. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes para proferir las actuaciones de la administración departamental podrán delegar las funciones que por disposición legal les hayan sido asignadas, en los funcionarios de las diferentes dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por la Secretaria de Hacienda Departamental. En el caso de delegaciones realizadas por el Secretario de Hacienda Departamental el acto administrativo no requerirá tal aprobación.

ARTÍCULO 390. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. El Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o declarantes a partir de los datos obtenidos de terceros. El resultado que se obtenga de la información actualizada y autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Estatuto Tributario del Departamento de Putumayo.

ARTÍCULO 391. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.



Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración se serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Secretaría de Hacienda, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 392. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá hacer a dicha dirección; so pena que posteriormente el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante no puede alegar que fue notificado indebidamente en una dirección diferente a la de su domicilio o dirección comercial o la registrada

ARTÍCULO 393. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

En el caso del impuesto sobre vehículos automotores, la dirección para notificación será la que se encuentre registrada en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto sobre vehículos automotores en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria.

Para efectos de facturación de los impuestos administrados por el departamento, la notificación se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.



La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario – RUT o en la dirección que hayan informado ante la Secretaría de Hacienda. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración departamental mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Gobernación que incluirá mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

PARÁGRAFO 1. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario RUT, o la que haya informado a la Administración.

ARTÍCULO 394. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al



interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

PARÁGRAFO. Esta forma de notificación será aplicable a partir de la fecha que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 395. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos o cualquier acto de la administración tributaria departamental, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados

ARTÍCULO 396. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, en el portal web de la Gobernación del Putumayo que incluirá mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en el RUNT o a la administración departamental, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 397. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario competente, en el domicilio del interesado o en el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda o la



dependencia que haga sus veces; en este último caso si quien debe notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o si se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la notificación y de la respectiva entrega del ejemplar de la providencia.

PARÁGRAFO. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.

ARTÍCULO 398. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 399. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en la presente Ordenanza, así como la que se establezca mediante resolución o reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 400. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para tal efecto, en cuyo caso se deberá informar por escrito de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Departamental.



- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y en régimen de insolvencia empresarial.
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

ARTÍCULO 401. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 402. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 403. DEBER DE REGISTRARSE ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. Para efectos de control de los impuestos al consumo y/o participación, degüello de ganado mayor, sobretasa a la gasolina y ACPM, los sujetos pasivos deben registrarse ante el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces.

Así mismo cuando un contribuyente cambie su dirección debe informarla en el término de tres meses contados a partir del mismo, para lo cual debe utilizar el formato que para el efecto diseñe el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces.



ARTÍCULO 404. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes o responsables que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades gravadas deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al mismo.

Recibida la información, el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previas las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaraciones tributarias, so pena de incurrir en sanción por no presentación de declaraciones.

PARÁGRAFO. El informe de cese de actividades no implica la cesación de procesos que la administración tributaria departamental esté llevando en contra del contribuyente o impida su posterior apertura por hechos que esta encuentre como susceptibles de ser investigados en los términos contenidos en este Estatuto, en los decretos y la ley.

ARTÍCULO 405. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que regulan las facultades de la Secretaría de Hacienda Departamental, Área de Renta u oficina competente que haga sus veces o el Secretario de Hacienda Departamental podrán solicitar a las personas o entidades contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos del Departamento, información, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 406. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración departamental o autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonios, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.



4. Toda aquella información que dé soporte a las declaraciones tributarias presentadas ante la administración tributaria departamental

ARTÍCULO 407. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces, prescribirá mediante resolución motivada las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 408. FORMATOS Y FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento tendrá a su cargo el diseño y elaboración o adopción, según el caso de los formatos y formularios enunciados en la Ordenanza.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 409. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes responsables deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, dependiendo del tipo de tributo que deben reportar ante la Secretaría de Hacienda Departamental.

1. **DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO Y PARTICIPACIÓN.** Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

- 1.1. Declaración al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono. La Dirección de Aduanas Nacionales o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar el Fondo-Cuenta

Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo-Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación. En el evento de que las mercancías ingresen por Zona de Régimen Aduanero Especial, a las declaraciones ante el Fondo-Cuenta se anexará copia o fotocopia del conocimiento de embarque.

- 1.2. Declaración ante el departamento de Putumayo de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la jurisdicción del departamento del Putumayo.



- 1.3. Declaración ante el departamento de Putumayo sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, en la jurisdicción del departamento del Putumayo.
2. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.** Esta debe ser presentada por todos aquellos contribuyentes o responsables, que sacrifican ganado mayor en el Departamento de Putumayo, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.
3. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** Esta debe ser presentada por todos los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Departamento de Putumayo, cuando no estén de acuerdo con la factura de liquidación del impuesto expedida por el departamento.
4. **DECLARACIONES DE RETENCIÓN Y RECAUDO DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES.** Esta debe ser presentada por los agentes retenedores y sujetos recaudadores de estampillas de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto.
5. **DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA.** Esta debe ser presentada por todos aquellos contribuyentes o responsables, que producen, importan y distribuyen gasolina motor extra, corriente o ACPM en el Departamento de Putumayo, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.
6. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE REGISTRO.** Esta debe ser presentada por las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del Departamento de Putumayo, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.

ARTÍCULO 410. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable determinado por la ley y por el presente Estatuto para cada uno de los tributos administrados por el departamento.

ARTÍCULO 411. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES. TRIBUTARIAS. Salvo norma especial, los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Esta cifra no será reajustada anualmente, solo será modificada si se surtieron modificaciones en el Estatuto Tributario Nacional.

Tratándose del impuesto al consumo o la participación, los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones se aproximarán al múltiplo de mil más cercano; los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación se aproximarán al peso más cercano.

ARTÍCULO 412. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que



para tal efecto señale la ley o el presente Estatuto. Así mismo el departamento podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 413. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 414. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que se establezcan en la Secretaría de Hacienda Departamental. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos del Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado.

En este último evento, el declarante deberá remitir al Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 415. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, de la participación o de los derechos de explotación, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer e identificar las bases gravables.



- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir con el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal
- e. Cuando la declaración de impuesto al consumo, participación o derechos de explotación no contenga la constancia de pago de la totalidad del valor liquidado.
- f. Cuando la declaración de retención de estampillas no contenga la constancia de pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 1. Cuando una declaración se tenga como no presentada se deberá proferir acto administrativo que así lo declare por parte del Área de Renta u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, dicho acto será susceptible de recurso de reposición dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO 2. Si no se profiere el acto administrativo anterior, la declaración se tiene por presentada y prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 416. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias y de las rentas del monopolio indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, y la ley así lo disponga.

ARTÍCULO 417. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización que tiene la Secretaria de Hacienda Departamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma de Contador público o revisor fiscal, en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que en los libros de contabilidad se reflejen razonablemente y en forma cronológica las transacciones y situación financiera de la empresa.
- c. Que los datos contables que figuren en la declaración fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.



ARTÍCULO 418. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figure en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Departamental sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadísticas. En este contexto debe aplicarse lo normado por el artículo 36 de la Ley 863 de 2003.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva en relación con ellas y sólo las podrán utilizar para fines del procesamiento de la información que demanden los responsables de recaudo y recepción exigidos por el Área de Rentas u oficina competente que haga sus veces en la Secretaría Departamental de Hacienda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 419. INFORMACIÓN PARA EL CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS. Para fines de control de lavados de activos, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá de oficio de considerarlo procedente en algún momento remitir a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 420. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda Departamental, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante el funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 421. PARA EFECTOS DE LOS IMPUESTOS DEPARTAMENTALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para efectos de la liquidación y control de los impuestos departamentales, la Secretaría de Hacienda Departamental y el Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, también podrá hacerlo en doble sentido con las Secretarías de Hacienda Departamentales, Secretarías de Hacienda Departamentales, con la DIAN, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y utilizar dicha información como prueba dentro de los procesos que se lleven dentro de la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 422. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Gobernación de Putumayo, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales con relevancia



tributaria de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 423. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes o responsables, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última declaración presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezcan a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaria de Hacienda Departamental y el declarante relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente Artículo el contribuyente, responsable o agente retenedor podrán corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 424. CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y las que contienen el presente Estatuto para tener por no presentada una declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT, Unidad de Valor Tributario.



ARTÍCULO 425. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 426. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 427. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

TÍTULO III

SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 428. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el departamento de Putumayo que no cancelen oportunamente los impuestos, participación, derechos de explotación, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, participación, derechos de explotación, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para



efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la administración departamental, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 429. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el departamento de Putumayo, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 430. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 431. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, el cual prescribe en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Para todos los casos en los cuales se profiera pliego de cargos se deberá conceder el término de un mes para efectos de que el contribuyente ejerza su derecho de contradicción y defensa, excepto en los casos en que se establezca un término especial y en los casos descritos en el Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 432. SANCIÓN MÍNIMA. Excepción hecha del Impuesto sobre Vehículos Automotores, el valor mínimo de cualquier sanción, para todos los tributos y las rentas del monopolio de licores destilados y



alcohol potable con destino a la fabricación de licores administrados por el departamento, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a diez (10) UVT.

Tratándose del Impuesto sobre Vehículos Automotores la sanción mínima aplicable será la siguiente:

- Para motocicletas de más de 125 c.c. la sanción mínima será la equivalente a dos (2) UVT
- Para vehículos particulares nuevos y usados la sanción mínima será la equivalente tres (3) UVT

ARTÍCULO 433. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración departamental:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y



- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS O DE LA PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 434. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias, de la participación o de los derechos de explotación en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.



ARTÍCULO 435. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario o fracción de mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena la inspección tributaria también, se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 436. SANCIÓN POR NO DECLARAR. En los casos en que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos, de la participación o de los derechos de explotación, cuando está obligado a ello, se hará acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma:

- a- Cuando se trate de impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, de la participación, de los derechos de explotación, del impuesto al consumo de cervezas y sifones, refajos y mezclas, de cigarrillos y tabaco elaborado, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto liquidado en la última declaración presentada por el responsable o el 5% de las consignaciones realizadas dentro del periodo por el responsable, la que sea superior.
- b- Cuando se trate del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la resolución del Ministerio de Transporte para el período correspondiente, y en ningún caso esta sanción será inferior a la sanción por extemporaneidad que procedería si el contribuyente la liquidara con motivo de la declaración provocada por la intervención de la Administración Departamental.
- c- Cuando se trate de sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto liquidado en la última declaración presentada por el responsable o el 5% de las consignaciones realizadas dentro del periodo por el responsable, la que sea superior.
- d- Cuando se trate del impuesto de registro, en el caso de que este se recaude a través de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o de las Cámaras de Comercio, la sanción por no declarar será el equivalente al 10% del impuesto resultante de sumar el que corresponde a todos los actos, contratos o negocios jurídicos registrados dentro del período, y en ningún caso esta sanción será inferior a la sanción por extemporaneidad que procedería si el contribuyente la liquidara con motivo de la declaración provocada por la intervención de la Administración Departamental.



- e- Cuando se trate del impuesto de registro, en los casos en que el impuesto se liquide y recaude directamente por la Administración Departamental y se detecten actos contratos o negocios jurídicos registrados sin el pago previo del impuesto, la oficina de registro o cámara de comercio se hará acreedora a una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto dejado de pagar.
- f- Cuando se trate del impuesto de degüello de ganado mayor, y la declaración se omita por el matadero o frigorífico encargado de liquidar y retener el impuesto, la sanción por no declarar será equivalente al 10% de las consignaciones del período o al 5% del impuesto pagado en el período anterior, la que sea superior, y en ningún caso esta sanción será inferior a la sanción por extemporaneidad que procedería si el contribuyente la liquidara con motivo de la declaración provocada por la intervención de la Administración Departamental.
- g- La sanción por no declarar estampillas departamentales para quienes tienen la obligación de retener y/o recaudar se harán acreedores de una sanción del 10% sobre el pago del tributo omitido y en ningún caso esta sanción será inferior a la sanción por extemporaneidad que procedería si el contribuyente la liquidara con motivo de la declaración provocada por la intervención de la Administración Departamental.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción, el sujeto pasivo o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 10% del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso el responsable la liquidará y pagará con la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con la presente Ordenanza y el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 437. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por



cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589.

ARTÍCULO 438. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria departamental efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria o de la participación y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, retenciones, anticipos a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor, para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 439. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.



5. Las compras o gastos efectuados a quienes la administración hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 440. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será.

1. Del 200% del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del 160% de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del ETN o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con el artículo 869 ETN.
3. Del 20% de los valores inexactos en el caso de las declaraciones, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo anterior de este Estatuto o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.



ARTÍCULO 441. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

Lo dispuesto en el Artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes del Área de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso, a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 442. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere mil quinientos (1.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de



los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaría de Hacienda profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTICULO 443. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional consiste en entregar el original de esta, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas



registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

ARTÍCULO 444. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 445. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año o período gravable.

ARTICULO 446. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en



general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaría de Hacienda. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.



PARÁGRAFO 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 447. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización.

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.



2. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 448. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación.

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 449. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.



6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 450. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El departamento podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 451. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

SANCIONES A FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 452. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones.

1. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
3. La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 453. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la Ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la Ley.



El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 454. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios del departamento que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descunte del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las Leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal del departamento, incurrirá en la misma sanción.

RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO Y AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES

ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o al monopolio de licores destilados y alcohol potable o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a. Decomiso de la mercancía;
- b. Cierre del establecimiento de comercio;
- c. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d. Multa.

ARTÍCULO 456. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo en los términos de los



artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, y del artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores en los casos previstos en la Ley 223 de 1995 y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 457. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. El departamento de Putumayo dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores de que tratan la Ley 223 de 1995 y la Ley 1816 de 2016, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado el impuesto, participación o derechos de explotación por parte del sujeto pasivo del impuesto, participación o derechos de explotación.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

1. Cuando el valor de la mercancía sea inferior a diecinueve (19) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por dos (2) días calendario.
2. Cuando el valor de la mercancía sea inferior a treinta y ocho (38) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por cinco (5) días calendario.
3. Cuando el valor de la mercancía sea superior a treinta y ocho (38) UVT e inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por diez (10) días calendario.
4. Cuando el valor de la mercancía sea superior a setenta y seis (76) UVT e inferior a ciento catorce (114) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por quince (15) días calendario.
5. Cuando el valor de la mercancía sea superior a ciento catorce (114) UVT e inferior a ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por veinte (20) días calendario.
6. Cuando el valor de la mercancía sea superior a ciento cincuenta y dos (152) UVT e inferior a ciento noventa (190) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por veinticinco (25) días calendario.
7. Cuando el valor de la mercancía sea superior a ciento noventa (190) UVT e inferior a doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por treinta (30) días calendario.
8. Cuando el valor de la mercancía sea superior a doscientos veintiocho (228) UVT e inferior a trescientos cuatro (304) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por treinta y cinco (35) días calendario.
9. Cuando el valor de la mercancía sea superior a trescientos cuatro (304) UVT e inferior a trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por cuarenta (40) días calendario.



10. Cuando el valor de la mercancía sea superior a trescientas ochenta (380) UVT e inferior a cuatrocientos cincuenta y seis (456) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por cuarenta y cinco (45) días calendario.
11. Cuando el valor de la mercancía sea superior a cuatrocientos cincuenta y seis (456) UVT e inferior a quinientas treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por cincuenta (50) días calendario.
12. Cuando el valor de la mercancía sea superior a quinientas treinta y dos (532) UVT e inferior a seiscientos ocho (608) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por cincuenta y cinco (55) días calendario.
13. Cuando el valor de la mercancía sea superior a seiscientos ocho (608) UVT e inferior a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por sesenta (60) días calendario.
14. Cuando el valor de la mercancía sea superior a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT e inferior a ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por sesenta (70) días calendario.
15. Cuando el valor de la mercancía sea superior a ochocientos treinta y seis (836) UVT e inferior a novecientos ochenta y ocho (988) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por ochenta (80) días calendario.
16. Cuando el valor de la mercancía sea superior a novecientos ochenta y ocho (988) UVT e inferior a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por noventa (90) días calendario.
17. Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por ciento veinte (120) días calendario.

PARÁGRAFO 1. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción del departamento, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad departamental, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 458. SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES. Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado el impuesto, participación o derecho de explotación dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental con la



suspensión del registro, contrato de producción o permiso de introducción por un término de hasta un (1) año.

Los productores, importadores o distribuidores sancionados no podrán producir, introducir o comercializar bienes gravados con impuesto al consumo o sujetos a participación o derechos de explotación en el departamento durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro, contrato o permiso.

ARTÍCULO 459. SANCIÓN DE MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO, PARTICIPACION O DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del pago del impuestos, participación o derechos de explotación correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, la participación o los derechos de explotación de que trata la ley 1816 de 2016, será de:

1. Multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de
2. Multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la liquidación, cuando el departamento disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente o responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 460. SANCIÓN DE MULTA POR IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA SIN PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO. La ausencia de declaración o la ausencia de pago del impuesto al consumo, la participación o los derechos de explotación por la importación con franquicia de bienes gravados con el impuesto o sujetos al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, según sea el caso. Dicho impuesto, participación o derecho de explotación se generará en toda importación con franquicia, sin perjuicio de su devolución en los términos y condiciones que defina el Gobierno nacional, una vez acreditados los elementos que dan lugar a la franquicia correspondiente.

ARTÍCULO 461. SANCIÓN DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los responsables del impuesto al consumo, la participación o los derechos de explotación del que tratan la Ley 223 de 1995 y



la Ley 1816 de 2016, obligados a registrarse ante las Secretarías de Hacienda de los departamentos y del Distrito Capital que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 462. SANCIÓN DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo o sujetos al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores de que tratan la Ley 223 de 1995 y la Ley 1816 de 2016, dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el responsable será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

ARTÍCULO 463. SANCIÓN DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUÍAS PARA LEGALIZACIÓN. El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo, la participación o los derechos de explotación del que tratan la Ley 223 de 1995 y la Ley 1816 de 2016, y el responsable del impuesto al consumo, la participación o los derechos de explotación generados por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

CAPITULO II

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 464. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios departamentales con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos departamentales y la participación, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento

ARTÍCULO 465. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. Corresponde a el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental u oficina competente que haga sus veces, la fiscalización,



administración, coordinación, determinación, discusión, vigilancia, control y recaudo de los ingresos departamentales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de estas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto.

La Administración tributaria departamental en cabeza del Área de Renta u oficina competente que haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones de Impuestos y demás tributos departamentales no declarados, o no informados, o conductas violatorias a las normas sobre rentas departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos;
3. Citar o requerir al contribuyente o terceros cuantas veces sea necesario, para que rindan informes o contesten cuestionarios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar la contabilidad.
6. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
7. Exigir a las Alcaldías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Cámaras de Comercio, Direcciones de Tránsito y demás entidades del orden departamental y departamental, que activa o pasivamente participen de la gestión tributaria del Departamento; reportes o informes, permanentes o periódicos, escritos o en medio magnético si existieren los elementos para ello y colaboración en la práctica de inspecciones periódicas o validaciones permanentes de los documentos o actuaciones tributarias.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que



establezca el Profesional Especializado de la Secretaría de Hacienda, Sección Rentas y Fiscalización, o el funcionario que haga sus veces.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

PARÁGRFO 2. Los alcaldes, inspectores de policía y organismos de policía, de la jurisdicción del departamento del Putumayo, en coordinación con las autoridades departamentales deberán:

1. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones en el presente estatuto.
2. Prevenir el fraude a las rentas departamentales.
3. Inspeccionar los depósitos de productos gravados con impuesto al consumo o participación y el transporte de estos, informando de cualquier anomalía a la Secretaría de Hacienda Departamental, o a la oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 466. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 467. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. El Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces, podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de las actividades gravadas con los tributos departamentales, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por El Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del presente Estatuto.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 468. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental u oficina competente que haga sus veces, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con la presente Ordenanza y con el Artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.



El Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental u oficina competente que haga sus veces, podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 469. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Área de Rentas u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 470. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a el Área de Renta u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 471. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Área de Renta u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, proferir los requerimientos ordinarios, requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, proferir los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esa Área, previa autorización o comisión del Profesional Especializado de la Secretaria de Hacienda, Sección Rentas y Fiscalización, o el funcionario que haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias para la expedición de los actos de competencia del Profesional Especializado de la Secretaria de Hacienda, Sección Rentas y Fiscalización, o el funcionario que haga sus veces.

ARTÍCULO 472. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a el Área de Renta u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y re liquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no informar, las relaciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, aquellas sanciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.



Corresponde a los funcionarios de esa área previa autorización, comisión o reparto del Profesional Especializado de la Secretaría de Hacienda, Sección Rentas y Fiscalización, o el funcionario que haga sus veces, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos del inciso anterior.

ARTÍCULO 473. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 474. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 475. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Departamento, se harán con cargo a los gastos de funcionamiento del departamento. Para estos efectos, el Gobierno departamental apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

CAPITULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 476. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables a bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 477. FACULTAD DE CORRECCIÓN. El Área de Renta u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los



errores aritméticos de las declaraciones tributarias que haya originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 478. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 479. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido

ARTÍCULO 480. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente el Área de Renta u oficina competente que haga sus veces, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 481. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. El Área de Renta u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 482. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Área de Renta u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.



ARTÍCULO 483. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos o la participación, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 484. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata la presente Ordenanza y el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de la presentación de esta. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 485. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 486. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar al Área de Rentas u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 487. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 488. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la



sanción por inexactitud de que trata la presente Ordenanza y el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por el Profesional Especializado de la Secretaría de Hacienda, Sección Rentas y Fiscalización, o el funcionario que haga sus veces, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 489. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Profesional Especializado de la Secretaría de Hacienda, Sección Rentas y Fiscalización, o el funcionario que haga sus veces, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 490. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 491. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.



- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 492. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Profesional Especializado de la Secretaría de Hacienda, Sección Rentas y Fiscalización, o el funcionario que haga sus veces, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Director del Área de Rentas o funcionario competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 493. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 494. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Profesional Universitario de la Secretaría de Hacienda, Sección Rentas y Fiscalización, o el funcionario que haga sus veces, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 495. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.



ARTÍCULO 496. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 497. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. El Profesional Especializado de la Secretaría de Hacienda, Sección Rentas y Fiscalización, o el funcionario que haga sus veces, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 498. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en este Estatuto y en el Artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo, sumado a la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 499. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento de Putumayo.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del Contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el Acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.



En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 500. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior en concordancia con el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la Obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 501. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos y la participación administrados por las oficinas competentes de la Secretaría de Hacienda Departamental, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario de la Secretaría de Hacienda Departamental que profirió el acto, dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 502. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del Área respectiva de la Secretaría de Hacienda Departamental previa autorización, comisión y reparto del funcionario competente que falla el recurso, sustanciar los



expedientes, solicitar pruebas, proyectar fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general realizar las acciones sobre control a los tributos.

ARTÍCULO 503. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obre ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 504. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 505. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 506. CONSTANCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 507. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse con los requisitos previstos en el presente Estatuto y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presenta a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.



Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 508. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es sanable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 509. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido por abogado autorizado mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 510. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Departamental son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad

ARTÍCULO 511. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición de este.



ARTÍCULO 512. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Departamental, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 513. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria. El término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 514. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término de un (1) año para resolver el recurso de reposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el Área de Rentas u oficina competente que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 515. RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el presente estatuto y artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 516. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

PRPAGRAFO. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 517. COMPETENCIA. Radica en la Secretaria de Hacienda Departamental, según el caso, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 518. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 519. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagra las disposiciones legales vigentes.



ARTÍCULO 520. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 521. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDAMENTARSE EN HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 522. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 523. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por el Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden Nacional.



9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Departamental, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados.

ARTÍCULO 524. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 525. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 526. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 527. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la autoridad tributaria departamental, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTÍCULO 528. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 529. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.



Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 530. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente de una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citarse por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso, no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 531. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, en una moneda o especie determinada.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo, o expresa el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 532. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 533. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado la liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 534. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de



documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 535. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio, si en concepto del funcionario que deba apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar al testigo.

INDICIOS

ARTÍCULO 536. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, Banco de la República, Secretarías de Hacienda Departamentales, Departamentales, Distritales y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 537. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Gobernación del Departamento o la Secretaría de Hacienda Departamental sobre sectores económicos de contribuyentes constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de impuestos y establecer la cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 538. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Secretaría de Hacienda podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en este Estatuto y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.



PARÁGRAFO 1. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 2. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 539. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de esta;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaría de Hacienda deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.



En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Estatuto para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 540. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESTA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 541. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser



subsana das por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 542. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 543. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; una vez la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN haya implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaría de Hacienda como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la administración departamental o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 544. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764-1 y 764-3 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.



2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

PRUEBAS DOCUMENTALES

ARTÍCULO 545. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 546. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Departamental, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 547. FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 548. RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de firma de documentos privados puede hacerse ante la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 549. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen valor de copias auténticas en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.



- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 550. VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Departamental sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 551. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 552. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código del Comercio y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 553. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;



4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

PARAGRAFO. Prevalecían de los libros de Contabilidad, frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecían estos.

ARTÍCULO 554. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas competentes de la Secretaría de Hacienda Departamental pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Departamental de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 555. DERECHO DE SOLICITAR INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 556. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El Área de Renta u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por el Área de Rentas u oficina competente que haga sus veces, de la Secretaría de Hacienda Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.



Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.

ARTÍCULO 557. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Profesional Especializado de la Secretaría de Hacienda, Sección Rentas y Fiscalización, o el funcionario que haga sus veces. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 558. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 559. LA NO PRESENTACIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 560. INSPECCIÓN CONTABLE. El Profesional Especializado de la Secretaría de Hacienda, Sección Rentas y Fiscalización, o el funcionario que haga sus veces, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para



verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, o responsable, demuestre su inconformidad, cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. La Inspección contable de que trata el presente Estatuto deberá ser realizada por un Contador Público.

ARTÍCULO 561. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO AL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o, el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 562. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, el Profesional Especializado de la Secretaría de Hacienda, Sección Rentas y Fiscalización, o el funcionario que haga sus veces, nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Los dictámenes periciales, sobre productos gravados con impuestos al consumo, o participación económica, podrán ser proferidos por los ingenieros químicos designados por la Secretaría de Hacienda Departamental para tal fin, o por el INVIMA.

ARTÍCULO 563. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por el Profesional Especializado de la Secretaría de Hacienda, Sección Rentas y Fiscalización, o el funcionario que haga sus veces, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y DE LAS RENTAS PROVENIENTES DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES



RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y DE LAS RENTAS PROVENIENTES DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES

ARTÍCULO 564. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo o de las rentas provenientes del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial o del monopolio.

ARTÍCULO 565. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo o de las rentas provenientes del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios o sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tengan sucursal en el país, por las obligaciones de éstas;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 566. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR IMPUESTOS O DE LAS RENTAS PROVENIENTES DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, o por las rentas provenientes del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cuál sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

ARTÍCULO 567. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. Cuando exista solidaridad simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de



sanciones, la Administración tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en conductas descritas en el presente estatuto, en condición de no contribuyente que sirva como elemento de evasión, así como por defraudación a las rentas departamentales concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare deudor solidario por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 568. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN DE TRIBUTARIA - SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 569. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos y de las rentas provenientes del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, deberá efectuarse en los lugares y en las condiciones que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Departamental.

La Tesorería General del Departamento, podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones o intereses, a través de bancos y demás entidades financieras, en los términos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 570. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y LAS RENTAS PROVENIENTES DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental, señalará los bancos y demás entidades especializadas que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, rentas provenientes del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores anticipos, retenciones, sanciones e intereses y para recibir declaraciones.

Los responsables del impuesto al Consumo o de las rentas provenientes del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, pagarán lo correspondiente al período gravable simultáneamente con la presentación de la declaración, la cual se hará ante la Secretaría de Hacienda Departamental y el pago de impuestos se hará ante la Secretaría de Hacienda Departamental o en las entidades financieras debidamente autorizadas por el Departamento. En este último evento, previo al convenio respectivo, el Departamento de Putumayo señalará los bancos y demás instituciones e intereses y para recibir las declaraciones tributarias, Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir las siguientes obligaciones:



- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales con excepción de las que señale la entidad territorial, las declaraciones tributarias y pago de los contribuyentes o responsables que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e información relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de estos.
- c. Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la entidad territorial.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad territorial las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con el documento de identificación del contribuyente, responsable o declarante.
- g. Estampar en las declaraciones y recibos de pago recibidos la identificación de la entidad financiera y la fecha de recepción de los documentos.
- h. Las demás que establezca el Departamento.

Las declaraciones que presenten saldo a cargo del contribuyente no podrán ser presentadas sin pago, salvo que se demuestre que el pago ya se efectuó

PARÁGRAFO. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias la Administración Departamental puede reglamentar el pago mediante medios electrónicos que permita a los contribuyentes el pago de una forma ágil y eficiente, sin que genere para este un costo adicional por el pago de dichas obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 571. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 572. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto o la participación, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería General del Departamento, o a la oficina competente que haga sus veces o a los Bancos o Entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que hayan recibido inicialmente, como simples depósitos, buenas cuentas o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 573. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto o de las rentas provenientes del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores que estos indiquen, en las mismas



proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado sin que requiera acto administrativo previo.

ARTÍCULO 574. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos al consumo, de las rentas provenientes del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, vehículos, degüello de ganado mayor, o de cualquier otro tributo administrado por la Secretaría de Hacienda Departamental, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Gobernador de Putumayo, podrá concederse un plazo adicional de dos años al establecido en el inciso primero del presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Los Acuerdos de pago se realizarán de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza y el reglamento interno de recaudo de cartera y solo serán procedentes en los casos que la Ley permita en la etapa de fiscalización y en cualquier momento durante la etapa de cobro coactivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Gobernación de Putumayo serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.



3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%)

ARTÍCULO 575. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Secretaría de Hacienda Departamental, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 576. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro, y avalúo de los bienes de este.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 577. INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de esta, la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido. La Secretaría de Hacienda, solicitará a la Oficina Jurídica del Departamento hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses, moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 578. COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:



- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 579. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los mismos términos fijados para la solicitud de devolución.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos administrados por departamento haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarla, aunque dicha solicitud haya sido impugnada, hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Departamental, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 580. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Departamental, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 581. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 582. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 583. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL. El Secretario de Hacienda Departamental queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Secretario de Hacienda departamental, queda facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones, costas del proceso sobre los mismos y demás obligaciones, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.



PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda departamental deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, no se recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que se remitan a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

TÍTULO IV

COBRO COACTIVO

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 584. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO – REMISIÓN GENERAL. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Estatuto Tributario nacional y el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 585. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la administración tributaria departamental, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica departamental.

ARTÍCULO 586. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la administración tributaria departamental con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica departamental, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.

ARTÍCULO 587. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica departamental producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se



notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.

Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 588. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA O DE LA PROMOCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. Cuando el funcionario de cobranzas tenga noticia del inicio del proceso de insolvencia o de la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos, deberá suspender el proceso administrativo coactivo, e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales que regulan dichos procesos.

ARTÍCULO 589. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del departamento para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el departamento.
6. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la administración departamental.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda departamental o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.



Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 590. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido de este y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

ARTÍCULO 591. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo.

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 592. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 593. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 594. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones,

1. El pago efectivo



2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones.

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 595. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 596. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 597. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 598. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la administración tributaria departamental que expidió el mandamiento de pago,



dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 599. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 600. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de estos.

ARTÍCULO 601. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 602. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración tributaria departamental.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 603. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria departamental dentro de los procesos administrativos de cobro



que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria departamental y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el banco de la república.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 604. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;



- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer su valor de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avalador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la administración tributaria adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 605. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del departamento, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del departamento, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 606. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración tributaria departamental que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará su cancelación.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del departamento, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de



ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del departamento, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del código de procedimiento civil o las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 607. EMBARGO, SEQUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del código general del proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 608. OPOSICIÓN AL SEQUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.



ARTÍCULO 609. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 610. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del departamento en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del departamento dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la administración departamental, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La administración departamental también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del departamento dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.



Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 612. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El departamento podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración departamental o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 613. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá.

- a. Elaborar listas propias.
- b. Contratar expertos.
- c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del código general del proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 614. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del departamento y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la gestión tributaria departamental.

CAPÍTULO II

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 615. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Departamental no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.



ARTÍCULO 616. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda Departamental, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la Ley 1116 de 2006 con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Departamental haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Gobernación de Putumayo.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por el Estatuto Tributario Nacional para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Tributaria Departamental en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006 sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 617. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de liquidación voluntaria, forzosa, concurso de acreedores, intervención, liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Departamental, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 618. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas al concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Departamental ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.



PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 619. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN. Para la intervención de la Administración Departamental en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Departamental deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 620. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 621. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 622. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, y en régimen de insolvencia empresarial en los cuales intervenga la Administración Departamental, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 623. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 624. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes que se encuentren en cabeza de los funcionarios encargados del cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o



su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPITULO III

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 625. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago.

Cuando el pago en exceso o pago de lo no debido provenga de declaraciones presentadas por el contribuyente es requisito para la procedencia del trámite la corrección de dichas declaraciones con la presentación del proyecto de corrección ante el Área Funcional de Gestión Tributaria y Cobro Coactivo.

Los contribuyentes o responsables que hayan realizado pagos en exceso o de lo no debido o pagos dobles por liquidaciones que realice la Administración desde el principio, a través de actos administrativos podrán solicitar su devolución.

ARTÍCULO 626. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería Departamental, en cabeza del funcionario encargado de las devoluciones, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 627. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse dentro del término para corregir la declaración del impuesto o la participación disminuyendo el saldo a pagar o aumentando el saldo a favor, salvo para los casos de impuestos de registro y vehículos automotores, cuyo plazo será de seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar y las normas especiales previstas al respecto en este Estatuto para el impuesto de registro.

Para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso o de lo no debido o pagos dobles, cuando la Liquidación la realice la Administración desde el principio a través de actos administrativos definitivos, el término para solicitar su devolución es de dos (2) meses.

ARTÍCULO 628. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. Tesorería Departamental deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos por él administrados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.



El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso cuando la Liquidación la realice la Administración desde el principio a través de actos administrativos definitivos.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría no podrá objetar las resoluciones de Tesorería Departamental, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos o participaciones, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, Tesorería Departamental dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 629. VERIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN. Tesorería Departamental seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que Tesorería Departamental compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Departamental.

ARTÍCULO 630. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Cuando no se subsanen las causales por las cuales se inadmitió la solicitud.



Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el presente estatuto y las establecidas en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 631. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que Tesorería Departamental, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.



3. Cuando a juicio de la administración tributaria departamental exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 632. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 633. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido que por cualquier causa o razón tenga el solicitante con el Departamento de Putumayo. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 634. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 635. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO V

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES



ARTÍCULO 636. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 637. INFORMACIÓN SOBRE CONTRIBUYENTES. La Administración Tributaria no podrá requerir informaciones y pruebas que hayan sido suministradas previamente por los respectivos contribuyentes y demás obligados a allegarlas. En caso de hacerlo el particular podrá abstenerse de presentarla sin que haya lugar a sanción alguna por tal hecho.

Los requerimientos de informaciones y pruebas relacionados con investigaciones que realice la administración de impuestos nacionales deberán realizarse al domicilio principal de los contribuyentes requeridos.

PARÁGRAFO. Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por información suministrada, entre otras, la contenida en las declaraciones tributarias, en los medios magnéticos entregados con información exógena y la entregada en virtud de requerimientos y visitas de inspección tributaria.

ARTÍCULO 638. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.



ARTÍCULO 639. APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Las disposiciones que no puedan ser resueltas por el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 640. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT creada por el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Departamental.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente Estatuto que se expresen en UVT se aplicarán de acuerdo con el valor que se ajuste y se determine para el año o período gravable correspondiente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 641. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIO Y DEVOLUCIONES DE TODOS LOS TRIBUTOS. Para todos los impuestos, tasas y contribuciones administradas por el Departamento de Putumayo, se regirá por el procedimiento estipulado en el presente estatuto y el Estatuto Tributario Nacional, lo mismo que para las devoluciones, salvo que exista disposición legal especial en contrario para algún tipo de tributo.

LIBRO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA IMPOSICION DE SANCIONES DE LOS PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO O SUJETOS AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES CON DETINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES.

CAPITULO I

REGISTRO OFICIOSO Y DECOMISOS

ARTÍCULO 642. REGISTRO OFICIOSO. Con el fin de evitar la defraudación a las rentas departamentales, el que estando obligado a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental omite esta obligación formal será registrado de oficio mediante resolución motivada por parte del Área de Rentas u oficina competente que haga sus veces y se le aplicará la sanción de multa por extemporaneidad en el registro establecida en el presente Estatuto.



Para tal efecto se registrará en la base de datos de la Secretaría de Hacienda Departamental los datos del establecimiento indicando nombre, dirección y teléfono para efectos de tener un control para prevenir la defraudación a las rentas departamentales.

ARTÍCULO 643. COMPETENCIA PARA LA APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. El Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces, de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos gravados con los impuestos al consumo o sujetos al monopolio de licores destilados y alcoholes potables que no acrediten el pago del impuesto, participación o derechos de explotación, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

ARTÍCULO 644. SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo o participación económica de que trata este Capítulo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Para los efectos de este Estatuto, se entenderá que la mercancía se encuentra en situación de abandono cuando además de los casos señalados en el Decreto 390 de 2016 (Estatuto Aduanero), trascurren dos o más meses desde el momento en que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular y éste no se acerca a reclamarla. En este caso, el funcionario competente del Área de Renta u oficina competente que haga sus veces, mediante resolución, la declarará en situación de abandono.

ARTÍCULO 645. PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO DE MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización del departamento encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o sujetos al monopolio de licores destilados o alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, se atenderá al siguiente procedimiento:

1. Se procederá de inmediato a la aprehensión de la mercancía.
2. Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto.
3. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.
4. En esa misma acta podrá anunciarse la imposición de la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.
5. El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.



PARÁGRAFO 1. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1o de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 24 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo.

En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la presente Ordenanza, el Departamento deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 646. PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO DE MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 456 UVT. La sanción de decomiso de mercancía cuya cuantía sea superior a 456 UVT, se impondrá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda departamental.
2. De ser procedente, el Secretario de Hacienda departamental proferirá pliego de cargos en el que señalará, con precisión y claridad:
 - a. Los hechos que lo originan.
 - b. Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
 - c. Las disposiciones presuntamente vulneradas
 - d. Las sanciones o medidas que serían procedentes.

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados, y contra él no procede recurso.



3. El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.
4. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días.
5. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.
6. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador.

CAPÍTULO II

IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES COMUNES PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO Y AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES

ARTÍCULO 647. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RELACIONADA CON MERCANCÍA CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Para la imposición de esta sanción, deberá tenerse en cuenta lo señalado en la Sentencia C-403-16 de la Corte Constitucional, así:

1. Su imposición, por ser potestativa que no imperativa, deberá ser decidida por el funcionario competente teniendo en cuenta los principios que de conformidad con el presente Estatuto rigen la imposición de sanciones, en especial los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.
2. En caso de decidirse su aplicación, debe proponerse en el acta de aprehensión.
3. Sólo podrá ejecutarse la sanción una vez esté en firme el decomiso de la mercancía.
4. Para su imposición deberá surtir el siguiente procedimiento:
 - a. La autoridad tributaria departamental formulará requerimiento contra el presunto infractor en el que propondrá la imposición de la sanción. El requerimiento contendrá la sanción que se propone imponer, los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.



- b. El requerimiento se deberá expedir y notificar por correo o personalmente a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de los hechos.
- c. La respuesta al requerimiento se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.
- d. Una vez vencido el término para presentar la respuesta al requerimiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decreta las pruebas se notificará por estado, o por vía electrónica si lo autoriza el interesado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

- e. Ejecutoriada el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.
- f. Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo y, según el caso, la remisión del expediente a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno.
- g. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.
- h. La autoridad tributaria departamental dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:
 - A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
 - A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
 - A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.



- i. El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre todos los aspectos a que hubiere lugar. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

PARÁGRAFO. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando:

1. Se aceptare el allanamiento;
2. Hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la sanción.

En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 648. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE LA SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RELACIONADA CON MERCANCÍA CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. La resolución sancionatoria deberá contener:

1. Fecha.
2. Nombre o razón social del sancionado.
3. Número de identificación tributaria.
4. La identificación de la infracción que da lugar a la sanción.
5. La exposición de motivos que sustentan el acto administrativo, donde se relacionen los hechos, las pruebas allegadas y las normas jurídicas pertinentes.
6. La sanción a que hubiere lugar.
7. La advertencia al sancionado que la imposición de la sanción no lo exime del pago del impuestos, participación o derechos de explotación, e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte días siguientes al de ejecutoria de la resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de la sanción de cancelación del registro o autorización de operaciones, conforme lo dispone el presente Estatuto.
8. Forma de notificación.
9. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
10. Firma del funcionario competente.



ARTÍCULO 649. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES; DE LA SANCIÓN DE MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LA SANCIÓN POR IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA SIN PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO, RELACIONADAS CON MERCANCÍA CUYA CUANTÍA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. DE conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-403 de 2016, al no existir remisión directa al Estatuto Aduanero ni al Estatuto Tributario para la imposición de estas sanciones deberá recurrirse a las normas generales para la imposición de sanciones administrativas contempladas en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En consecuencia, se atenderá al siguiente procedimiento:

1. La autoridad tributaria departamental formulará pliego de cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad:
 - a. Los hechos que lo originan.
 - b. Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
 - c. Las disposiciones presuntamente vulneradas.
 - d. Las sanciones que se propone imponer.

El pliego de cargos debe ser notificado personalmente, y contra él no procede recurso.

2. El presunto infractor podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.
3. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más los presuntos infractores o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.
4. Vencido el período probatorio se dará traslado al presunto infractor por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.
5. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:
 - a. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
 - b. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.



- c. Las normas infringidas con los hechos probados.
- d. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.
- e. Contra el acto definitivo procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

ARTÍCULO 650. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO; DE LA SANCIÓN DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL Y DE LA SANCIÓN DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUÍAS PARA LEGALIZACIÓN. Para la imposición de estas sanciones, deberá tenerse en cuenta lo señalado en la Sentencia C-403-16 de la Corte Constitucional.

En consecuencia, para su imposición deberá surtir el siguiente procedimiento:

- a. La autoridad tributaria departamental formulará requerimiento contra el presunto infractor en el que propondrá la imposición de la sanción. El requerimiento contendrá la sanción que se propone imponer, los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.
- b. El requerimiento se deberá expedir y notificar por correo o personalmente a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de los hechos.
- c. La respuesta al requerimiento se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.
- d. Una vez vencido el término para presentar la respuesta al requerimiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decreta las pruebas se notificará por estado, o por vía electrónica si lo autoriza el interesado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

- e. Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.
- f. Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo y, según el caso, la remisión del expediente a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno.



- g. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.
- h. La autoridad tributaria departamental dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:
- A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
 - A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
 - A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.
- i. El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre todos los aspectos a que hubiere lugar. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

PARÁGRAFO. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando:

1. Se aceptare el allanamiento;
2. Hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la sanción.

En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 651. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE LA SANCIÓN DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO; LA SANCIÓN DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL Y LA SANCIÓN DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUÍAS PARA LEGALIZACIÓN. La resolución sancionatoria deberá contener:

1. Fecha.
2. Nombre o razón social del sancionado.
3. Número de identificación tributaria.
4. La identificación de la infracción que da lugar a la sanción.



5. La exposición de motivos que sustentan el acto administrativo, donde se relacionen los hechos, las pruebas allegadas y las normas jurídicas pertinentes.
6. La sanción a que hubiere lugar.
7. La advertencia al sancionado que la imposición de la sanción no lo exime del pago del impuestos, participación o derechos de explotación, e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte días siguientes al de ejecutoria de la resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de la sanción de cancelación del registro o autorización de operaciones, conforme lo dispone el presente Estatuto.
8. Forma de notificación.
9. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
10. Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 652. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO; DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES; DE LA SANCIÓN DE MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LA SANCIÓN POR IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA SIN PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO, RELACIONADA CON MERCANCÍA CUYA CUANTÍA IGUAL O SUPERIOR A 456 UVT. La sanción de cierre de establecimiento de comercio; la sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones; la sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo y la sanción por importación con franquicia sin pago de impuesto al consumo, relacionada con mercancía cuya cuantía igual o superior a 456 UVT, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda departamental.
2. De ser procedente, el Secretario de Hacienda departamental proferirá pliego de cargos en el que señalará, con precisión y claridad:
 - a. Los hechos que lo originan.
 - b. Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
 - c. Las disposiciones presuntamente vulneradas
 - d. Las sanciones o medidas que serían procedentes.



Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados, y contra él no procede recurso.

3. El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.
4. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días.
5. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.
6. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador.

CAPITULO III OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 653. BODEGAJE. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá establecer el servicio de bodegaje oficial para los productos gravados con impuesto al consumo o participación económica, siempre y cuando cuente con las instalaciones apropiadas o podrá utilizar la de los particulares para que almacenen en sus propias bodegas, bajo la vigilancia del Departamento de Putumayo.

Para los efectos del presente artículo, deberán observarse los requisitos que de conformidad con la Ley 1816 de 2016, establezca el Gobierno Nacional para el registro de estos recintos. En todo caso, no podrán establecerse cargas fiscales adicionales, así como tampoco servicios de bodegaje oficial obligatorios.

PARÁGRAFO. En uno y otro caso, la bodega en la que se almacenen bebidas alcohólicas deberá contar con el concepto sanitario de que trata el artículo 89 del Decreto 1686 de 2012, expedido por la autoridad sanitaria competente de conformidad con los requisitos sanitarios señalados en el citado Decreto.

ARTÍCULO 654. CONTROL A BODEGA Y SEÑALIZACIÓN. Toda entrada de productos objeto del Monopolio, que se introduzcan al Departamento de Putumayo en virtud de los permisos y contratos, otorgados y suscritos por el Departamento, debe llegar consignada directamente a la bodega autorizada por el Departamento para que cada unidad sea señalizada en cumplimiento de las disposiciones vigentes, antes de ser comercializadas.



PARÁGRAFO 1. El Área de Rentas u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental por conducto del funcionario que para tal efecto designe, practicará una inspección de los productos amparados con cada tornaguía, de la que se levantará un acta en formulario diseñado para tal efecto, sin perjuicio de las visitas de control que sean ordenadas.

ARTÍCULO 655. CAMBIO DE LEGISLACIÓN. Cualquier modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional deberá incorporarse a este Estatuto mediante ordenanza debidamente aprobada por la asamblea departamental del Putumayo.

ARTÍCULO 656. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ordenanza rige a partir de su publicación, modifica y deroga todos los tributos, multas, sanciones o estampillas que no se encuentren descritos en el presente Estatuto y toda disposición que le sea contraria, en especial las Ordenanzas 535 de 2007 y 195 de 1997.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mocoa, a los veinte (20) días del mes de Mayo de 2018.

NEIRA AMPARO CORDOBA CERÓN
Presidente Asamblea Departamental

EMILIO ERNESTO ORTEGA RODRIGUEZ
Secretario General



EL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

HACE CONSTAR

Que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 116 de la Ordenanza No. 600 de Octubre 21 de 2010, Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Putumayo, y artículo 75 del Decreto 1222 de Julio 18 de 1986, Código de Régimen Departamental, la

**ORDENANZA N° 766 DE 2018
(Mayo 20 de 2018)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, fue aprobada en sus tres debates reglamentarios como se relaciona:

PRIMER DEBATE : Mayo 8 de 2018
SEGUNDO DEBATE : Mayo 10 al 19 de 2018
TERCER DEBATE : Mayo 20 de 2018

Para constancia se firma en Mocoa a los veinte (20) días del mes de Mayo de 2018.


EMILIO ERNESTO ORTEGA RODRIGUEZ